

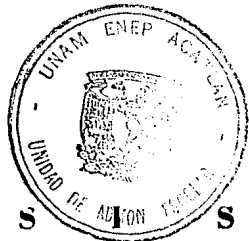
11029

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS DE LA JORNADA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS"



T E S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN ANTONIO GARCIA RIVERA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS DE LA JORNADA LABORAL DE LOS TRABAJADORES
DOMESTICOS.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SERVICIO
DOMESTICO.

- | | |
|----------------------------|----|
| 1. En la Esclavitud..... | 1 |
| 2. En la Edad Media..... | 12 |
| 3. En la Nueva España..... | 23 |

CAPITULO II REGLAMENTACION DEL TRABAJADOR DOMES-
TICO.

- | | |
|---|----|
| 1. EN EL CODIGO CIVIL | |
| A) De 1834..... | 44 |
| B) De 1928..... | 61 |
| 2. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE --
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... | 65 |
| 3. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | |
| A) De 1931..... | 67 |
| B) De 1970..... | 72 |

CAPITULO III EL TRABAJADOR DOMESTICO.

- | | |
|--|----|
| 1. Concepto..... | 82 |
| 2. Elementos de la Relación de Traba-
jo..... | 87 |
| 3. Naturaleza Jurídica de la Rela-
ción de Trabajo..... | 89 |
| 4. Condiciones de Trabajo..... | 91 |
| 5. Contenido del Artículo 333 de la
Ley Federal del Trabajo Vigente.. | 96 |

	Pág.
CAPITULO IV LA JORNADA DE TRABAJO.....	101
CAPITULO V NECESIDAD DE ESTABLECER UN HORARIO - DETERMINADO DE LABORES, DENTRO DE - LOS MAXIMOS LEGALES, A LOS TRABAJAD <u>O</u> RES DOMESTICOS.....	112
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	118

I N T R O D U C C I O N

El servicio doméstico, desde la época antigua hasta --- nuestros días, ha sido un trabajo considerado propio de perso- nas que no tienen derecho a condiciones laborales más humanas en virtud de que se les trata como simples criados o sirvien- tes y no como auténticos trabajadores, y es así que no tienen ninguna protección en cuanto a la percepción de un salario -- digno y el disfrute de una jornada de trabajo específica.

El trabajador doméstico fue regulado en primera instar- cia por el Derecho Civil, y en el cual se le consideró prácti- camente como un artículo de comercio, mismo que se podía obte- ner y desechar en cualquier momento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo rescató del esta- do semejante a la de un esclavo o siervo medieval, en que lo tenía la legislación civil, otorgándole diferentes prestacio- nes y derechos, tales como el de laborar como máximo al día - ocho horas; considerándolo como un auténtico trabajador y re- conociéndole su dignidad como persona.

No obstante que el servicio doméstico fue regulado por la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, y donde obtiene - diversos derechos, no se le considera una jornada de trabajo, ni periodos de descanso, teniendo obligación los domésticos - de laborar todo el tiempo que dispusiera el que recibía el -- servicio.

En la actual Ley Federal del Trabajo, vigente desde --- 1970, la reglamentación del trabajador doméstico sufre diferentes modificaciones en su beneficio, otorgándole el derecho a disfrutar de descansos para tomar sus alimentos y de reposos durante la noche, sin embargo tampoco se plasma alguna -- disposición que le conceda el derecho a gozar de una jornada diaria de labores, contraviniendo lo estipulado por nuestra -- Constitución Federal; por lo tanto, el trabajador doméstico -- continuó a disposición de su patrón durante las veinticuatro horas del día.

La actual situación de los trabajadores domésticos, es de absoluta explotación llevada a cabo por los patrones que -- utilizan los servicios de estos trabajadores, quienes abusan de su ignorancia y extrema necesidad económica de éstos, que -- como se sabe, normalmente son personas que no tienen ningún -- grado de preparación y provienen principalmente de los Esta-- dos circunvecinos al Distrito Federal, y de las mismas colo-- nias populares de la Ciudad de México.

Es así, que viendo y conociendo tales situaciones, fue el motivo fundamental para la realización del presente estudio, en el cual se analiza a fondo sus condiciones de vida y trabajo; así como su reglamentación anterior y la vigente. De dicho análisis se demostrará que los trabajadores domésticos, tienen unas condiciones de trabajo y de vida totalmente inhumanas, principalmente en lo que se refiere a su jornada de -- trabajo, que se puede considerar de todo el día; y de la cual

injustamente están marginados, toda vez que tienen derecho a un límite en la misma, con fundamento en lo estipulado por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se propone la modificación al artículo 333, de la Ley Federal del Trabajo vigente, referente a los descansos que deben disfrutar estos trabajadores, en virtud de que no se establece alguna limitante en cuanto a su jornada de -- trabajo, siendo el principal fundamento de los patrones para, no otorgarles una determinada jornada laboral a sus trabajadores domésticos, en razón de no estar obligados a hacerlo; por lo mismo dicho artículo es la causa de explotación de éstos.

Por lo tanto, espero que mi estudio sea un antecedente para que se tome en cuenta a los trabajadores domésticos, y -- sean sujetos de los derechos estatuidos en nuestra Carta Magna, como el derecho a una jornada de trabajo dentro de los máximos señalados en la misma; así como se les trate y reconozca su dignidad de personas y auténticos trabajadores y no --- sean objeto de mayores abusos por parte de sus patrones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SERVICIO DOMESTICO

1. EN LA ESCLAVITUD

A efecto de conocer los antecedentes más antiguos del - servicio doméstico, es necesario hacer referencia brevemente a la aparición de la esclavitud en la época antigua; y en la cual el trabajo fue para el hombre la posibilidad de establecer una relación de dominio sobre las cosas que obtenía con - su propio esfuerzo y las cuales normalmente las destinaba para su consumo. El hombre nómada ejerció una actividad llevada a cabo por su misma forma de vida, por lo que dicha actividad la realizaba por si mismo y la cual estaba dirigida a la obtención de los medios necesarios para su subsistencia, por lo que el hombre primitivo no vivió bajo un régimen de propiedad privada debido a que no se establecían en un lugar o tierra - determinada.

Por otro lado, el hombre sedentario creó relaciones más duraderas con la tierra debido a que obtenía de ésta determinados productos y a la que le fue dando forma a través de sucesivas divisiones, teniéndola como patrimonio propio y vinculado a un lugar determinado, por lo que el estar ubicados permanentemente en dichas tierras dió origen a la primera base - sobre la que se levantó un progresivo sistema de organización social y el inicio de las relaciones entre los diferentes ---

miembros de la comunidad que se constituye y consecuentemente la aparición de la propiedad privada.

Ahora bien, con el perfeccionamiento de los medios de producción aumentó el rendimiento del trabajo por lo que fue posible que cada familia obtuviera lo suficiente para su subsistencia originando que se pasara a una economía con mayores utilidades, por lo que con la aparición y el progresivo desarrollo de la propiedad privada, como régimen condicionante en cierta forma, de las relaciones de trabajo, estuvieron ligados a dos fenómenos importantes como la división del trabajo y el desarrollo del cambio, trayendo como consecuencia que -- las primeras formas de prestación de servicios, en este sistema, fueran bajo el régimen de esclavitud; el esclavo era la persona que estaba bajo la propiedad de un dueño y en esta -- época el poder del amo fue absoluto.

De esta forma, la sociedad apareció dividida en dos clases o sectores: el de los hombres libres, quienes contaban -- con todos los derechos, y el de los esclavos a quienes les eran negados dichos derechos, se consideraban como cosas.

Respecto al origen de la esclavitud, Manuel Alonso García comenta lo siguiente:

Así, la esclavitud como característica definidora de un régimen, pasa a constituir el fundamento de una situación social, y reconoce su origen en una de estas causas: la guerra, ya que el prisionero en las luchas en--

tre clanes, tribus o ciudades, quedaba como esclavo -- prestando su trabajo gratuitamente para el vencedor; la insolvencia del deudor, que constituía a éste en esclavo del acreedor; el nacimiento de madre esclava; la condena penal y la disposición de la Ley en ciertos casos.
(1)

Por lo que, desde la antigüedad los esclavos fueron sometidos y obligados a realizar los trabajos más pesados y peligrosos, y a unos cuantos se les encomendaban los servicios domésticos en las casas y tierras del señor.

En Grecia la esclavitud fue una parte esencial del orden social y de la riqueza de los nobles, los enemigos hechos prisioneros en las guerras pasaban a formar parte, junto con su mujer e hijos, de la servidumbre del noble, así mismo había esclavos que eran comprados en otras ciudades o países.

En la ciudad de Esparta había una clase de esclavos llamados ilotas, éstos no pertenecían a los ciudadanos particulares, sino al Estado el cual los asignaba a sus súbditos a petición de éstos. A este tipo de esclavos se les destinaba para los trabajos más pesados y duros, eran los más maltratados en toda Grecia; esto a diferencia de los esclavos particulares, es decir, los que la nobleza compraba ya que a estos se

(1) ALONSO García, Manuel, "Curso de Derecho del Trabajo", Segunda Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1967, pág. 10

les encomendaba otro tipo de trabajo como el cuidado del ganado y los servicios domésticos, entre otros; al esclavo ilota no se le trataba con ninguna amabilidad, sino de lo peor, era tratado como animal.

Los esclavos pertenecientes al Estado no podían ser --- emancipados por actos voluntarios del señor, toda vez que para su emancipación se necesitaba que ésta fuera declarada por las autoridades del Estado.

Por otro lado, en la ciudad de Atenas los deudores que no podían pagar al acreedor sus deudas, se vendían junto con sus propiedades y hasta con su familia para poder liquidarlas y si este hecho no alcanzaba para pagar al noble el capital y los intereses, éste los podía vender como esclavos o en todo caso quedarse como dueño de ellos. Otro motivo de esclavitud, radicaba en la venta de mujeres hecha por los padres para poder subsistir, normalmente estas mujeres eran utilizadas para el servicio doméstico.

En cuanto a lo señalado, Ernest Gorlich manifiesta lo siguiente:

Esta situación quedó prohibida en los tiempos de Sólon, que era el soberano, señalando que para lo sucesivo se prohibía comprometerse con el propio cuerpo y el de los familiares al pago de las deudas.(2)

(2) GORLICH J., Ernest, "Historia del Mundo", Cuarta Edición, Ediciones Martínez Roca, S.A., Barcelona, 1972, pág. 85

De esta forma se suprimió en un tiempo dicha costumbre, con el objeto de ayudar a los atenienses que habían estado en la condición de esclavos, por lo que los acreedores tuvieron que dejarlos en libertad y devolverles sus bienes, afectando, tal medida, los intereses de los ricos y terratenientes.

Así mismo, el esclavo no era un hombre completo, ya que fue utilizado como una herramienta dotada de lenguaje y como una cosa, además de que estaban excluidos de toda actividad política y de derechos.

El trabajo en las minas, los barcos, los campos, talleres artesanales y en los servicios domésticos consumía mucho material humano, lo que provocó que muchos esclavos fueran --traídos del extranjero; por lo tanto, es de señalarse que la economía griega descansó en la institución de la esclavitud, --al igual que en la economía antigua.

En Roma, en la época preclásica, la esclavitud no daba lugar a grandes sufrimientos debido a que el esclavo resultaba un valor patrimonial por lo que el dueño tenía que cuidarlo, de esta forma la posición del esclavo fue mejor que la --del campesino o del obrero, esto se debió a que antes de las guerras los dueños romanos tenían pocos esclavos los que generalmente eran de razas afines.

El maestro Floris Margadant, comenta al respecto que: --
"Hubo frecuentemente una relación casi paternal entre los es-

clavos y los señores, trabajaban juntos, comían en la misma mesa y muchos esclavos casi eran amigos de confianza".(3)

De lo anterior, se desprende que el poder del dueño sobre el esclavo fue una especie de autoridad doméstica que usaba con ciertos miramientos, y cuya moderación se debió en muchos casos a que el número de esclavos era pequeño y éstos eran además de la misma raza, por lo que la comunicación dentro del trabajo, entre ellos y sus amos, estableció armonías más íntimas por lo que se les consideraba casi de la familia.

Pero esta situación cambió radicalmente después de las guerras y esto dió origen a que en Roma surgieran las grandes fortunas, lo que ocasionó que los señores tuvieran cientos de esclavos a los que en muchas ocasiones no conocían ni siquiera de vista, esta cantidad de esclavos fueron producto de las guerras de Roma en la región Mediterránea, por lo que aquéllos ya fueron de razas diferentes a la del señor y a la de ellos mismos, perdiéndose el valor patrimonial que tenían, --siendo tratados ya inhumanamente.

Referente a lo anterior, el profesor Eugene Petit establece que:

Los esclavos ya no son más que extranjeros o bárbaros;-- la diversidad de razas, de costumbres y de religión les

(3)MARGADANT Santaló, Guillermo F., "El Derecho Privado Romano", Duodécima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, - 1983, pág. 122

separa profundamente del ciudadano romano, que los desprecia, mientras que por el número, en realidad considerable, crean un peligro para el Estado, cuyas guerras serviles son testimonio de su gravedad. De ahí la desconfianza y la crueldad de los amos, cuyos excesos no tuvieron límites.(4)

Como se puede observar, el gran auge de esclavos extranjeros trajo como consecuencia el abuso por parte de los dueños sobre aquéllos y como resultado de esta situación se dieron las rebeliones por parte de los esclavos, lo que ocasionó que muchos dueños vendieran cantidades de esclavos con la condición de que fueran exportados. Por esta razón, se hace necesario la creación de leyes para el trato más humano sobre el esclavo y también para la seguridad del propio Estado, prohibiéndose en favor de los esclavos que éstos fueran arrojados a las fieras, así como abandonarlos en su vejez o enfermedad, y el castrarlos, así mismo, el dueño que matara a su esclavo sería considerado como un criminal y en caso de tratos crueles se le obligaría a venderlo; trayendo todo esto como consecuencia lógica el trato un poco más humano para el esclavo.

Por otro lado, las causas por las cuales se caía en la esclavitud procedían del Derecho de Gentes y del Derecho Civil.

(4) PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Novena Edición, Editora Nacional, México, 1971, pág. 79

Dentro del Derecho de Gentes, las causas se debieron a dos situaciones, en primer lugar el nacer de madre esclava y, en segundo lugar la cautividad de guerra. Dichas situaciones las contempla el maestro Floris Margadant(5), y dice que al nacer de madre esclava, sin importar la condición del padre, el hijo seguía la condición materna, además de que un ciudadano romano no podía contraer matrimonio con una esclava. Pero como una consecuencia del favor de libertad, o sea, por el hecho de que ésta fue una causa favorable a la esclava, el niño nace libre si en algún momento de la gestación la madre ha sido libre. Respecto a la cautividad, señala que era el resultado de una guerra oficialmente declarada tratándose de adversarios de una civilización semejante a la romana, o de una guerra no declarada oficialmente si se trataba de simples bárbaros.

Como se hace notar, en la primera causa existía una prohibición por parte de las autoridades romanas consistente en que un ciudadano romano no podía contraer matrimonio con una esclava ya que éste era considerado ilegal, además de que los hijos producto de dichas uniones nacían con la condición de esclavos; sin embargo, posteriormente el legislador brindó la oportunidad a la mujer esclava de que si en cualquier momento de la gestación adquiere la libertad, su hijo nacía libre y dentro de la ciudadanía romana.

(5) MARGADANT Santaló, Guillermo F., Op. Cit., pág. 123

Por lo que respecta a la segunda causa, es decir a la cautividad de guerra, esta era muy frecuente toda vez que el pueblo romano era de carácter belicoso, esto con el fin de -- formar un imperio a base de constantes batallas y de la cuales lógicamente resultaban una fuerte cantidad de esclavos.

Ahora bien, dentro del Derecho Civil había también dos causas para caer dentro de la esclavitud, al respecto el maes Margadant señala que:

Según las XII Tablas se caía en esclavitud por la negativa a inscribirse en los registros del censo; negarse a participar en el servicio militar; el incumplimiento del págo de una deuda, en cuyo caso el acreedor podía vender al deudor e inclusive matarlo; el flagrante delito de robo cometido por una persona libre.(6)

De esta manera, dentro del Derecho Civil, y según la -- Ley de las XII Tablas, los castigos que imponían las autoridades a los ciudadanos romanos fueron demasiado crueles, y los cuales consistían en rebajarlos a la condición de esclavos, y lo más grave que podían hasta matarlos en el supuesto de no liquidar sus deudas, perdiendo todos sus derechos como ciudadanos romanos.

Así mismo, Sara Bialostosky indica las otras causas por las cuales un hombre libre caía en estado de esclavitud:

Según el derecho clásico y postclásico caía en esclavi-

(6) Ibidem., pág. 124

tud el hombre libre que se hacía vender como esclavo;-- el liberto ingrato; la mujer libre que tuviera relaciones sexuales con el esclavo ajeno sin autorización del patrón; el que era condenado a las minas; el que era arrojado a las fieras o a gladiador, era considerado esclavo sin tener patrón o dueño.(7)

De esta forma, uno de los castigos más crueles en estos casos fue el de ser arrojados a las minas, a las fieras o a los gladiadores, ya que definitivamente eran condenados a la muerte toda vez que tenían muy pocas posibilidades de salir con vida; en cuanto al que se hacía vender como esclavo esto se castigaba ya que después éste podía reclamar su libertad y participar posteriormente de la ilícita ganancia del vendedor que normalmente resultaba ser un amigo del que se dejaba vender como esclavo.

De acuerdo a todo lo anterior, dentro de los diferentes castigos o trabajos peligrosos y pesados encomendados a los esclavos, hubo trabajos o servicios menos crueles como lo fue el servicio doméstico, ya que éste se refería a realizar todas las labores inherentes a la casa, hacienda o palacio del señor; lo que viene siendo uno de los antecedentes antiguos de nuestro actual servicio doméstico.

(7) BIALOSTOSKY, Sara, "Panorama del Derecho Romano", Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, pág. 53

así como existían formas para caer en la condición de esclavo, también las hubo para salir de ésta y formar parte de los hombres libres, por lo que la esclavitud se extinguía, primeramente y como fenómeno sociológico por la transición al colonato que desembocó en el feudalismo medieval, y por las frecuentes manumisiones o liberaciones que comunmente otorgaba el dueño a su esclavo; por otro lado, la esclavitud también terminaba, lógicamente, por la muerte del esclavo; el cautivo de guerra recuperaba su libertad por convenio o fuga, y el esclavo romano en país ajeno, es decir, en país extranjero la recuperaba por el hecho de regresar a su patria.

Asimismo, había formas especiales que otorgaban la libertad, como fueron que el esclavo gravemente enfermo quedara abandonado por su dueño; por intervención del Estado en caso de que el esclavo denunciara alguna conspiración de su dueño en contra de aquél, y por último la forma más común, que como ya se mencionó, fue la manumisión, que era un acto especial del señor para con su esclavo.

Como se puede observar, el esclavo debido a diferentes causas logró llegar a ser hombre libre, pero con ciertas limitaciones, es decir el esclavo no recibía una completa independencia de su antiguo dueño, éste conservaba sobre el liberto ciertos derechos patronales, como fueron el derecho al respeto y como consecuencia de esto, ningún liberto podía ejercer acción penal en contra de su antiguo patrón y para demandarlo

civilmente necesitaba autorización del pretor; el derecho a los servicios que todos los libertos debían automáticamente a sus dueños, por ejemplo acompañarlos durante viajes peligrosos; el derecho a la herencia del liberto, si éste moría sin descendientes y sin heredero testamentario. También tenía prohibido el liberto casarse con persona libre de nacimiento.

Por lo tanto, durante la época de la esclavitud se encuentran los antecedentes más remotos de la evolución que ha venido teniendo el servicio doméstico, claro sin que existiera alguna relación laboral, ya que entonces los esclavos eran considerados como hombres-cosa, sin ningún derecho y en cambio sí con demasiadas obligaciones.

Esta institución de la esclavitud, que fue base de la organización económica de los pueblos antiguos como Grecia y Roma, quedó destruida debido a las rebeliones de los esclavos la invasión de los bárbaros al imperio romano y la miseria general, dando paso a una nueva economía y organización social, en la cual la esclavitud quedó restringida y suavizada bajo la forma de servidumbre en la Edad Media.

2. EN LA EDAD MEDIA

La caída del imperio romano produjo una conmoción histórica de amplias repercusiones en la estructura de las instituciones sociales, apareciendo entonces el régimen feudal, siendo sus características más comunes la concentración de toda -

clase de poderes, públicos y privados, en el señor feudal; la detentación de la tierra a título de propiedad y el derecho a las prestaciones de toda clase de servicios, incluyendo el doméstico, por parte de los cultivadores y de la servidumbre, y en el cual el dominio del señor sobre el útil siervo, constituyó la base esencial de regulación jurídica.

En este caso, la relación del siervo fue de permanencia existió una vinculación a la tierra y por consiguiente la prestación de diferentes servicios en las propiedades del señor.

Por otro lado, el feudalismo representó en la historia de las relaciones económico-sociales, la culminación de un proceso en virtud del cual muchos campesinos que antes eran libres caen bajo la dependencia personal del señor feudal, y lo característico de esa sumisión aparece determinado por el hecho de la prestación personal del servicio que el siervo adscrito a la tierra del señor realizaba, se debió a cambio de la protección que éste le daba.

En este sentido, es de afirmarse que en esta época en vez del esclavo tan fácilmente comprado y vendido antes en numerosos mercados de este tipo, se encuentra ahora al siervo o servus glebae, que fue un hombre libre pero vinculado estrechamente a la tierra, y de la cual no podía separarse.

El profesor Alfredo Montoya manifiesta al respecto que:

La decadencia de la esclavitud, patente durante el Imperio Romano, no supuso, sin embargo, la supresión del -- trabajo forzoso; sin contar con las prestaciones forzosas de los villanos y de los esclavos domésticos y rurales que aún subsisten en el Medievo, el régimen generalizado de trabajo, especialmente el agrario, sigue basándose en las prestaciones de hombres desprovistos de plena libertad.(8)

En la Edad Media, el siervo poseía un estatuto jurídico distinto al del esclavo, pero sólo en cuanto a que se le reconocía la naturaleza de persona y no la de mera cosa. Sin embargo, los siervos e inclusive personas libres se encontraban en una situación de hecho muy próxima a la esclavitud, aunque jurídicamente gozaban de algunos atributos de la personalidad así que, la condición del siervo era como la del esclavo, hereditaria quedando el siervo obligado, aunque con independencia de su voluntad, a prestar servicios al señor.

Así mismo, en esta época los siervos domésticos fueron considerados prácticamente hombres no libres, cuya situación, como ya se mencionó, se confundía con la de los esclavos; los siervos rurales quienes estaban dotados de cierta autonomía económica, estaban sujetos a pesadas cargas personales y fiscales.

(8) MONTROYA Melgar, Alfredo, "Derecho del Trabajo", Segunda Edición, Editorial Técnos, Madrid, 1978, pág. 51

La originalidad del trabajo medieval se centra especialmente en el régimen y características del trabajo libre, y este tipo de trabajo se encuentra en una naciente economía de mercado y se localiza en las ciudades alejadas y ajenas al poder señorial, y a cuya regla de libertad se amparaban numerosos siervos y semilibres; además la particularidad más señalada del trabajo libre medieval, fue su organización dentro de una estructura corporativa.

Al respecto, el maestro Mario de la Cueva señala lo siguiente:

Lo que podría llamarse Derecho del Trabajo en la Edad Media son las reglas acerca de la organización y funcionamiento de las corporaciones, pero difiere esencialmente del sistema contemporáneo, pues mientras aquél enfoca el problema desde el punto de vista de los productos sacrificando en aras de su bienestar a la persona de los trabajadores, éste por el contrario trata de elevar al asalariado, ya no como individuo, sino como clase, a punto central del ordenamiento jurídico, y subordina la conveniencia de los empresarios a las necesidades vitales y sociales del trabajador.(9)

Como se observa, la estructura económica de la Edad Media correspondió a una economía urbana, pues se substituyó a

(9) DE LA CUEVA, Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1954, pág. 9

la economía familiar, caracterizada ésta porque la producción y el consumo se realizaba en la misma unidad social, lo que nunca se alcanzó en forma integral. Existían infinidad de productos que no podían elaborarse familiarmente, ya sea por la falta de materias primas u otros materiales.

De esta forma nació entonces un pequeño comercio, practicado generalmente por personas de otras regiones, aunado a esto la formación de ciudades dió como consecuencia la aceleración del régimen feudal, pues la vida en común de muchas unidades consumidoras impuso la división del trabajo y la formación de distintos oficios.

Debido a lo anterior, se originó el régimen corporativo que fue un sistema en el cual los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unieron para la defensa de sus respectivos intereses comunes, en gremios o corporaciones.

En cuanto a lo expuesto, el maestro De la Cueva manifiesta lo siguiente:

Bucher ha denominado a esta forma de producción, sistema de clientela, expresión atinada, pues clientes los tiene también la industria moderna en cuanto se quiere significar que la producción estaba limitada a los conocidos, al vecindario y que la elaboración de los productos se hacía a la medida en que se presentaban los pedidos.(10)

(10) Ibidem., pág. 10

De acuerdo a lo anterior, y como consecuencia de la nueva economía, apareció un mercado de clientela inmediata, es decir, conocida forzosamente debido a las necesidades de la ciudad ya que no se contaba con ninguna expansión, y esta circunstancia de que se trabajara para personas conocidas y además lo reducido del mercado, explica el orgullo puesto por -- las corporaciones en la calidad de los productos en que cada uno de éstos llevaba el sello personal del productor, esto a diferencia de los productos de fábrica que fueron absolutamente impersonales y que tampoco pudo extenderse entre el artesano medieval la idea del lucro que caracterizaba a la economía capitalista, ya que por el contrario predominó el ideal de la ganancia lícita.

Los gremios tenían una estructura jerárquica, compuesta por tres grupos de personas: los maestros, compañeros u oficiales y los aprendices, y cuyas finalidades básicas consistían en la regulación del trabajo entre sus asociados y en el mantenimiento de un monopolio frente a terceros.

Al respecto, Manuel Alonso García comenta lo siguiente: Las características generales de los gremios pueden sintetizarse en el disfrute de monopolio, de manera que nadie puede ejercer un oficio sin pertenecer a un Gremio; composición jerarquizada en una escala que va del maestro al aprendiz; dirección y gobierno a cargo de los maestros y, la reglamentación de las relaciones laborales cuyo contenido quedaba sustraído a la voluntad de las -

partes y diferido a todos los gremios.(11)

Por lo tanto, los gremios o corporaciones tenían la finalidad de defender el mercado en contra de los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaban parte de ellos y evitar la libre concurrencia entre los maestros, con lo que se evitaba la lucha dentro de la misma clase; asimismo, las corporaciones reglamentaban mediante el consejo de los maestros la forma de producción, redactaban sus estatutos y vigilaban la compra de materiales, entre otras cosas; en suma controlaban la producción. Además, los gremios se encontraban delimitados es decir, nadie podía pertenecer a dos o más gremios ni desempeñar trabajos distintos a su oficio o profesión, ni tener más de un taller; así como tampoco ofrecerse a continuar el trabajo que otro hubiere comenzado.

Por otro lado, cumplido el período de aprendizaje, el aprendiz pasaba a la categoría de compañero u oficial, éste se integraba nuevamente a la organización gremial celebrando un nuevo contrato con el maestro, mediante la oferta de sus servicios en lugares públicos acostumbrados; la relación jurídica entre oficial y maestro se constituía tras la relación de un contrato de trabajo que generalmente era hecho en forma verbal, por lo tanto el oficial adquiría un régimen de trabajo subordinado. Cabe mencionar, que en muchos casos y por diversas circunstancias el oficial no adquiría la condición de maestro, como normalmente tenía que suceder.

(11) ALONSO García, Manuel, Op. Cit., pág. 18

Posteriormente y cuando el acceso a la maestría fue más problemático, debido a la saturación de los gremios y de tener que limitar la producción, la entrada a éstos se restringió, trayendo como consecuencia que los oficios se fueran haciendo hereditarios, poniendo toda clase de obstáculos a los aprendices como fueron el exigir un largo aprendizaje y práctica como compañero, y sometiendo a los aspirantes a maestros a un severo examen que consistía en la creación de una obra maestra además de otras pruebas.

Los compañeros u oficiales trabajaban a jornal o por unidad de obra, con la obligación de proporcionar productos de buena calidad.

Es de considerarse que de hecho existió un derecho del trabajo, toda vez que las relaciones entre compañeros, maestros y aprendices eran de trabajo, las reglas sobre el salario justo no se dictaron en atención a las necesidades de quienes lo recibían, sino con el objeto de evitar la libre concurrencia que los maestros hubiesen podido hacer si fijaran los salarios a su arbitrio, por lo tanto no fueron reglas dictadas en beneficio de los asalariados, más bien fueron normas protectoras de los intereses de los maestros y del taller que eran propietarios.

Lo anterior se comprueba tomando en cuenta la sumisión constante y total de los aprendices y oficiales para con los maestros, la falta de una existencia jurídica para hacer va-

ler sus derechos correspondientes, además la posibilidad de - la corporación de expulsar de su seno a quien no se sometía a sus reglamentos; y si se llegó a administrar justicia en algún caso, ésta fue por parte de los gremios, o sea el tribunal se integraba solamente por maestros, sin representantes - de los compañeros y aprendices, por lo que dicha justicia sólo fue de los dirigentes, quedandose aquéllos sin posibilidad de que se les aplicara justicia.

En relación con lo expuesto, el maestro De la Cueva establece que:

Con el tiempo se fue haciendo más penosa la condición - de los compañeros; los años de aprendizaje y práctica - aumentaron y el título de maestro fue patrimonio de la ancianidad. Es entonces cuando estalló la lucha de clases: A partir del siglo XIII formaron los compañeros -- Asociaciones especiales y en diferentes países los gobiernos viendo un movimiento revolucionario, las prohibieron y persiguieron severamente, razón por la cual su influencia en el derecho del trabajo fue relativamente escasa.(12)

De acuerdo a lo anteriormente señalado, y aunado a eso los frecuentes abusos en contra de los aprendices y oficiales el hecho de que la categoría de maestro se hizo hereditaria, - la monopolización de los maestros que se constituyeron en los

(12) DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit., pág. 11

únicos ordenadores de las condiciones a regir en el sistema, - el cambio de los gremios a organizaciones de privilegio dejando de servir a los fines comunes de interés profesional que - constituyeron su motivación fundamental, la incapacidad para adecuarse a las nuevas fuerzas económicas, el creciente comercio y desarrollo del capital y el progreso de las ciencias y de la técnica, llevaron al régimen gremial a la decadencia. - La economía de la ciudad y el sistema de clientela cedieron - el puesto a la economía nacional y al sistema capitalista.

Es así, que el maestro Mario de la Cueva establece lo siguiente:

En los siglos XVII y XVIII se acentuó la descomposición del régimen: Los hombres de aquellos tiempos, compenetrados del ideal liberal, no podían tolerar el monopolio del trabajo; la burguesía necesitaba de manos libres para triunfar en su lucha con la nobleza; el derecho natural proclamó el derecho absoluto a todos los trabajos y contrario al principio de libertad toda organización que impidiera o estorbara el libre ejercicio de aquél derecho. Se prepara la Revolución Francesa: En febrero de 1776 se promulgó el edicto de Turgot suprimiendo las corporaciones, las que gracias a la presión de los maestros ejercieron para que respetaran sus privilegios, quedaron restauradas con ciertas limitaciones a la caída del ministro. La Revolución del 4 de agosto de 1789 les dió el golpe de muerte; su ineficacia como

monopolio del trabajo quedó consignado en el decreto --
2-17 de marzo de 1791, que señalaba que a partir del --
primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse --
al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conve--
niente.(13)

De acuerdo con el maestro De la Cueva, es de afirmarse
que el monopolio de los maestros, la explotación en contra de
los aprendices y oficiales, el edicto de Turgot y principal--
mente la Revolución Industrial, terminaron por completo con --
el régimen gremial, trayendo consigo dicho movimiento revolu--
cionario los principios de libertad e igualdad para todos los
hombres, así como la libertad para dedicarse a cualquier tipo
de trabajo lícito, asimismo, nuevas formas y principios jurí--
dicos-laborales, estableciéndose la libre contratación y la --
autonomía de la voluntad en el naciente sistema capitalista.

Independientemente de las actitudes que suscitó el ré--
gimen gremial, de hecho en éste se encuentra el antecedente --
más próximo del Derecho del Trabajo.

Finalmente, considero que el servicio doméstico encua--
drado en el común de todo trabajo, y que también fue objeto --
de explotación y de innumerables desigualdades en esta época,
coadyuvó para la imposición de un sistema que beneficiara sus
ideales de libertad y protección en el trabajo.

(13) Ibidem., pág. 12

3. EN LA NUEVA ESPAÑA

Antes de comenzar con el análisis de la prestación del servicio doméstico, estimo necesario hacer brevemente una referencia a la situación que prevaleció en la época precortesiana hasta antes de la llegada de los españoles. De esta época se sabe muy poco, en virtud de que la mayoría de los códigos o libros en los que constaban las leyes y estatutos que regían en materia de trabajo entre nuestros pueblos autóctonos, fueron destruidos casi en su totalidad por la guerra de conquista, quedándose una información totalmente fragmentaria de dichas disposiciones, pero de acuerdo a la escasa información que se ha podido rescatar, el pueblo Azteca tenía un sistema bien estructurado principalmente en lo que se refería a los juicios criminales, lo que hace suponer la preexistencia, de una legislación laboral perfectamente definida, sin embargo, no se puede decir que tuvieron instituciones laborales como se conocen hoy en día, ni normas de carácter escrito que regularan estas actividades, sino más bien estas relaciones se regían normalmente por la costumbre y la buena fé.

Así mismo, es difícil comprender que nuestros pueblos indígenas, no dispusieron de una verdadera división de clases sociales, así como aceptar que los grupos de aquéllos fueran sectores que se distinguían más que nada por su función específica ya que mientras unos disfrutaban de ciertos privilegios por encargarse de las funciones de gobierno o a las actividades militares o religiosas; otros estaban encargados de -

la producción artesanal, del cultivo de la tierra y del servicio doméstico, sin que estas clases fueran permanentes ni cerradas, ya que hasta los ladrones podían ascender en la escala social por méritos propios, a través de servicios a la sociedad o al Estado, así como también los nobles podían ser degradados a un nivel inferior como trabajadores de la tierra, cuando cometieran delitos graves.

Referente a lo anterior, Wigberto Jiménez apunta lo siguiente:

La sociedad Azteca se constituía por dos clases principales: los nobles o Pipiltzín, clase privilegiada constituida por los guerreros, sacerdotes y comerciantes, - que tenían a su cargo la dirección y organización del clan; y por otro lado los plebeyos o macehuales, clase, desheredada. (14)

En virtud de lo anterior, los guerreros, los sacerdotes y los comerciantes, gozaban de mayores privilegios, ya que -- dentro de los primeros se encontraba el Tlatoani o Rey y éste tenía que ser forzosamente un guerrero que se distinguiera -- por sus grandes hazañas; en cuanto a los segundos, es decir - los sacerdotes, también gobernaban al pueblo Azteca aunque en forma indirecta, participando en la vida pública y privada de sus gobernantes; en lo que respecta a los comerciantes, éstos

(14) JIMENEZ Moreno, Wigberto, "Historia de México", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1965, pág. 133

tenían una gran cantidad de hombres a su servicio para transportar de un lugar a otro las mercancías. Asimismo su función aparte de la económica, también lo era política y militar ya que mantenían un comercio continuo entre los pueblos sometidos y la Ciudad de Tenochtitlan, respecto de los cuales comunicaban al Estado Azteca toda clase de datos que servían a éste para preparar sus conquistas.

Dentro de la clase de los plebeyos o clase desheredada, se encuentran los macehuales, quienes fundamentalmente eran agricultores, ésta actividad era su principal fuente de ingresos, también se encargaban de los trabajos manuales, estando obligados a pagar tributo. Asimismo, aparecen también los mayeques, los tamemes y los esclavos, los dos primeros realizaban trabajos en las tierras de los nobles y en algunos casos, eran utilizados hasta como bestias de carga, en cuanto a los esclavos estos fueron los que realizaban los trabajos más pesados y peligrosos que se necesitaban.

Durante esta época precorteciana, existió una verdadera organización social, política, económica y cultural, y que — gracias a esto, conjuntamente con su función específica entre los Aztecas, no hubo necesidad de una explotación inhumana de los individuos; en donde fueron castigados sólo los abusos y los delitos en una forma severa.

Debido a todo lo anterior se deduce que en esta época — de nuestro país, se encuentran los antecedentes más remotos —

de la evolución que ha venido teniendo la prestación de servicios en general, ya que se observa tácitamente la existencia de una relación laboral, por las diferentes instituciones a que hace referencia nuestra historia, aunado a los diferentes tipos de empleos y servicios, entre estos el doméstico, que se prestaron y desarrollaron dentro de esta sociedad, tal fue el caso de los macehuales, mayeques, artesanos y tamemes, que ofrecían y prestaban sus servicios personales al mejor postor a cambio de un pago convenido.

La situación cambió totalmente para los Aztecas al consumarse la conquista por los españoles, debido a la depredación y codicia de los mismos, destruyendo completamente las raíces culturales de los vencidos; y con el cambio de idioma, religión y costumbres, dejaron sumidos a nuestros pueblos, no sólo en una degradante esclavitud, sino en una total ignorancia y grotesco analfabetismo.

Acabada la conquista, los españoles concentraron sus mayores esfuerzos en la extracción del oro, utilizando para dicho fin a los esclavos y a los indios de la encomienda, como mano de obra.

Siendo desventajoso para España el desarrollo industrial que había alcanzado la Colonia, ya que en un principio todo era traído de España a excepción de aquellos productos que resultaban difíciles de exportar, surge así la legislación en materia de trabajo, aunque con tendencia a proteger los inte-

reses de los españoles, encontrándose así grupos de leyes con mucha importancia, tales como las Ordenanzas de Gremios, que reglamentaban el trabajo especializado, y por otro lado las - de Indias, con tendencia a proteger a los indígenas.

En cuanto a las Ordenanzas de Gremios, es de señalarse, que en el proceso de transformación de la economía novohispana, el español introdujo dos formas de producción industrial, la primera de tipo feudal a través del taller artesanal y en el cual tanto los trabajadores como la producción, quedaron - bajo riguroso control del gremio. Esta producción industrial, fue organizada implantando el sistema de ordenanzas gremiales que regía en la Península Ibérica, o sea que toda actividad - comercial, industrial o artesanal, tenía que ser regida por - aquéllos, ya sean ordenadas por el cabildo, el virrey o los - mismos gremios que se establecieron, los cuales reglamentaban las reglas para ejercer las profesiones artesanales, así como las condiciones por las cuales debían producirse los produc- - tos industriales.

Se les llamó gremios, y de acuerdo a lo que establece - Jesús Castorena(15), a la asociación de artesanos de un mismo oficio, estas ordenanzas constituían un verdadero cuerpo le- - gislativo, y para tomar una noción aproximada de su sentido, - constituyen las medidas de gobierno tomadas por la ciudad pa-

(15) CASTORENA, J. Jesús, "Tratado de Derecho Obrero", Segun- da Edición, Editorial Jaris, México, 1949, págs. 85, 86, 87

ra regular la vida de sus habitantes. Lo que demuestra la enorme importancia que tenía para la ciudad, una reglamentación estricta de los oficios y de su ejercicio; pero no obstante la benignidad puesta por el virrey o por el ayuntamiento de la Ciudad de México, en las ordenanzas en beneficio de los naturales, éstas tenían por objeto el reglamentar la mano de obra española, pues fueron hechas para asegurar a los españoles el ejercicio de ciertas profesiones, de las que expresamente excluyen a los negros y a los mulatos y raras veces a los indios. Las ordenanzas no consideraban peligrosa la mano de obra indígena para los artesanos españoles, y por lo mismo muy pocas son las que cierran sus puestos a ellos, para practicar el oficio reglamentado, e inclusive se establecieron ordenanzas especiales para el ejercicio de los indios como fueron las que reglamentaban la venta al menudeo de pastura y hierba, la cría de gallinas, etc. Y para garantizar este comercio a los indios, se prohibió terminantemente salir a comprar estos productos a los caminos o en cinco leguas para revenderlos.

Cabe señalar, que el sujeto de esta reglamentación era, un hombre libre capaz de sí mismo, de vigilar y comprender su propio interés, y precisamente por tales circunstancias aceptaba el sacrificio de pasar por el aprendizaje, a sufrir la suerte del compañero para finalmente alcanzar o poder obtener el grado de maestro.

También, el propósito de las ordenanzas de gremios no -

fue otro que el de distribuir entre los maestros de la ciudad la capacidad de consumo de sus habitantes en forma equitativa no importando para nada, en dichas ordenanzas, las condiciones de trabajo, los abusos de los maestros ni las condiciones del aprendiz, con tal de que los primeros tengan las mismas - oportunidades en cuanto a la adquisición de materias primas y contratación de aprendices y compañeros o venta de productos.

Asimismo, señala Jesús Castorena(16), que los gremios - lo constituyen los maestros del oficio, quedando excluidos el aprendiz y el compañero, de éstos dos se ocupan las ordenan-- zas no como miembros de la asociación, sino para garantizar - al maestro establecido toda improvisación, recayendo en éste los derechos y obligaciones, es decir, el régimen jurídico.

Para alcanzar el grado de maestro no bastaba sólo pasar por el grado de aprendiz y compañero, sino era necesario además sustentar exámen y establecerse, o sea, poner un taller o tienda y solamente así se era miembro de la asociación gremial, en la cual sólo se podía ejercer un único oficio.

Estos gremios fueron impuestos por las autoridades para asegurar los privilegios de los conquistadores y como instrumento de dominación de los indígenas, pues los obreros trabajaban de catorce a quince horas diarias por un corto salario, por esta razón los artículos que fabricaban resultaban baratos.

(16) Ibidem., págs. 89, 90, 91

A fines del siglo XVIII, los gremios se fueron disolviendo porque los obreros que lo formaban no podían producir artículos tan baratos como los que fabricaban en los obrajes -- siéndoles imposible competir con éstos, aunado a esto los abusos que se cometieron por parte de los maestros y dueños del taller, además de la imposición de sus reglas y normas de éstos, en fin por la explotación que originó dicho sistema.

La segunda forma de producción que surge paralelamente, a los gremios son los obrajes. Las primeras fábricas que hubo en México recibieron el nombre de obrajes, las cuales no disfrutaron de los mismos privilegios que tuvieron los gremios, no obstante, representaron una forma de producción más avanzada, pero debido a su atraso técnico y las condiciones deprimidas en que laboraron los indígenas, poco contribuyeron al desarrollo industrial del país.

El obraje se constituyó como empresa libre para elaborar a medias la materia prima en pequeña escala, para el consumo de los gremios o de la exportación a España. El obraje tendió a concentrar el ejercicio de la industria en mano de los peninsulares, asimilando el concepto de raza y clase, lo que motivó que los indios se transformaran en la clase infima y los españoles en la privilegiada. También el obraje más que una fábrica, por lo general era una especie de cárcel insalubre en el que se explotaba el trabajo de los negros, los mulatos y los indios encomendados, haciéndolos trabajar jornadas extenuantes, castigándolos por la más leve falta, todo a cam-

bio de un jornal raquítico y miserable.

En resumen, el sistema gremial, que organizaba y reglamentaba a todos y cada uno de los oficios que se ejercían en la Nueva España, era proteccionista de los derechos y privilegios del maestro, y de ninguna manera dichas ordenanzas contenían el más leve esbozo de lo que conocemos del derecho del trabajo, ni de justicia social. Pues si bien es cierto que -- las ordenanzas se aplicaban a los compañeros y a los aprendices, dicha aplicación fue con el objeto de organizar y vigilar la producción en favor de los maestros y en cierta medida mantener la calidad de los productos, pero en ningún momento, se pretendió proteger al trabajador ya que les estaba prohibido a los maestros contratar aprendices y compañeros que hubiesen trabajado con un maestro del mismo ramo, por lo que tampoco existía la libre contratación, por lo tanto el sistema gremial constituyó un sistema de explotación bien estructurado -- en forma normativa, pero en favor de los patrones o maestros, y nunca del trabajador.

Ahora bien, y en cuanto a las Leyes de Indias, éstas -- surgieron por primera vez en América, siendo una legislación con principios humanitarios, fundada en el espíritu cristiano y cuya finalidad fue la de proteger a los indios de la ambición y explotación desmedida de los españoles, llevada a cabo mediante los gremios, las haciendas, los obrajes, la encomienda y los trabajos forzosos.

Al respecto, el maestro Mario de la Cueva manifiesta lo siguiente:

Con las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos, su inspiración nace del pensamiento de la Reina Isabel la Católica, y que estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Es asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuran asegurar a los indios la percepción efectiva del salario, el descanso dominical, la jornada de trabajo y la asistencia médica en casos de enfermedad, pero desgraciadamente las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador; en donde sólo se les reconoce a los indios su categoría de seres humanos, pero no así en la vida social, económica y política, ya que en ese campo no fueron iguales a los conquistadores, sino más bien, se les tuvo misericordia. (17)

Estas leyes fueron dictadas por el Real Consejo de Indias, que creó Carlos V., en cédula Real del primero de agosto,

(17) DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Octava Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, - 1982, págs. 38, 39

to de 1524, y reunidas en un código denominado Recopilación - de las Leyes de Indias, hacia 1680; pero no obstante su espíritu humanitario en el que se refleja la constante preocupación por defender a los indios de la explotación de los conquistadores, no pudieron aplicarse debidamente, porque fueron dirigidas a pueblos y regiones muy distantes entre sí, por lo que provocaron serios conflictos al tratar de aplicarlas. En, la mayoría de los casos se acataban pero no se cumplían, toda vez que los encargados de vigilarlas y hacerlas cumplir realizaban con los encomenderos toda clase de componendas y artimañas para anularlas.

El Real Consejo de Indias tenía amplias facultades para intervenir en todos los asuntos relacionados con sus colonias extendiéndose a los asuntos eclesiásticos, de gobierno y las haciendas. Dentro de sus funciones se encontraban las administrativas, en donde se encarga de proponer al Rey los nombramientos de altos funcionarios, pero sus funciones más importantes fueron la Legislativa y la Judicial.

Entre la distinta gama de garantías y derechos que otorgaron las Leyes de Indias a los naturales, cabe señalar algunas que menciona Jesús Castorena(18), tales como la libertad de trabajo, es decir, que sólo mediante convenio podía obligarse a los indios a prestar trabajos personales.

(18) CASTORENA, J. Jesús, OP. Cit., págs. 94 a la 103

Dentro del carácter tutelar de la Leyes de Indias, introdujeron una serie de condiciones de trabajo, aplicables únicamente al trabajador indígena.

Las Leyes de Indias, señalan una cierta edad a partir de la cual los menores pueden ser admitidos en el trabajo, la edad estaba fijada en los dieciocho años, y los menores que no lleguen a esa edad no sean obligados a ningún trabajo, ni tampoco las mujeres.

Establece que el contrato de los indios para trabajos concertados, no podrá exceder de un año en perjuicio de los mismos.

El trato humano de las Leyes castigaron los excesos y los agravios que los indios padecieron por el trabajo o servicio desempeñado, pugnándose porque no hubiera violencias ni dejen de ser pagados.

Se prohibieron los traslados de los indios del lugar de su residencia a sitios apartados, salvo que la distancia fuera menor o igual a diez leguas; prohibiendo también cualquier tipo de descuento a menos que lo estableciera el gobierno.

Las Leyes de Indias establecieron los términos para el pago de jornales o salarios, ordenando que todos los indios que trabajen en las minas se les pague competentes jornales conforme al trabajo y ocupación los sábados en la tarde; el

pago debía ser en dinero y no en especie, y estas leyes en -- forma específica ordenan que los indios que trabajen en labores y ministerios de viñas o en otra cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel o hierba del paraguay y todo lo que se les pagare en éstos géneros sea perdido y que el indio no lo reciba en cuenta.

Previene también, que el salario de los indios ha de -- pagárseles en forma personal, es decir, en propia mano; protegiendo además el salario de los indios, de descuentos excesivos de sus acreedores.

En materia de previsión social, las Leyes de Indias con tienen importantísimas disposiciones prohibiendo por ejemplo, las labores insalubres y peligrosas, tal es el caso de los -- trabajadores en las minas; establecían descanso dominical y -- la asistencia en caso de enfermedades, obligando a quienes -- ocupaban a los indios, sin distinción alguna en cuanto a su -- origen, ordenando que los que se enfermaran tuvieran socorros de medicinas, atendiéndolos con mucha vigilancia.

Se prohibió la utilización de los indios como medio de transporte; a los indios ocupados en labores de campos y minas sean de repartimiento o alquilados, se les dé la libertad para que duerman en sus casas, y los que no la tuvieran les -- proporcione el dueño de la hacienda lugar cómodo para dormir. También se cuidaron las buenas costumbres y la venta de vino para los indios; se fundaron hospitales para la cura de éstos

y de españoles pobres, escuelas en las que se enseñó la lengua castellana a los indígenas al mismo tiempo que se les instruyó en la fé católica.

En consecuencia, visto el contenido y el espíritu netamente humanista y protector de las Leyes de Indias, es de considerarse que constituyen un modelo perfecto de la legislación laboral, es decir, éstas leyes contienen todas y cada una de las reivindicaciones de tipo laboral y social que anhelaron no sólo los trabajadores indígenas de América, independientemente de que hayan sido aplicadas o no, sino todos los trabajadores del mundo.

Y de acuerdo a lo expuesto, si su aplicación hubiera sido perfecta y respetada, el derecho laboral y las garantías sociales, hubieran nacido en la Nueva España y no trescientos años después, ya que si se hacemos un estudio minucioso de las mismas, en su contenido encontraremos inmersa en ellas lo que pudo haber sido el antecedente de nuestro artículo 123 Constitucional.

Es importante señalar también en esta época, lo referente a los trabajos obligatorios y forzosos, haciendo notar que el problema de la mano de obra en el trabajo fue uno de los más difíciles de resolver que afrontó la colonia. Pues por un lado, los obreros españoles no iban a trasladarse a América para ocuparse aquí con igual o menor salario, en lo mismo en que se ocupaban en sus tierras, y no iban a dejarlas para con

vertirse en jornaleros, ya que el objeto de trasladarse a estas tierras era el de enriquecerse rápidamente, atraídos por la ambición y los relatos de sus compatriotas; por lo que al terminar la guerra de conquista se encontraron con el problema de la escasez de mano de obra sobre todo para la agricultura y la minería, ya que no había suficientes peninsulares, y los que había cobrarían un salario.

Los conquistadores consideraron que sería fácil resolver la demanda de trabajo, beneficiando así sus propiedades, si forzaban a los indios beligerantes y los que vendían o entregaban algunos caciques nativos para congraciarse con los españoles, pero en general cualquier español podía esclavizar a los indios, tan sólo marcándolos con hierros candentes para identificarlos, dicha condición de esclavitud también se adquiría por deudas.

Fue tan grande esta especulación, además de inmoral que las quejas de los misioneros ante los reyes de España no se hicieron esperar, dando lugar a las providencias de 1534, que prohibieron la esclavitud de los indios, consintiendo únicamente la de los negros.

No obstante esta prohibición, el trabajo del indio esclavo adquirió gran importancia en los primeros años de la dominación colonial y fue aplicable a todas las actividades domésticas, y principalmente a la agricultura y la minería.

Por otra parte, González Blackaller, manifiesta lo siguiente: "Los sistemas de trabajo empleados por los españoles en la agricultura y la minería fueron la encomienda, el reparatimiento y el peonaje".(19)

Primeramente para resolver la demanda de trabajo se recurrió a la encomienda, que daba derecho e exigía servicios de los indios sujetos a ella, la encomienda respondió a propósitos humanos y no a la entrega de tierras a favor de los españoles. Es así que Alporovich establece al respecto que:

La cédula real que creó la encomienda establecía que ésta era la asignación de un determinado número de indios a un español para que los protegiera, catequizara, y -- los enseñara a vivir en orden, a cambio de un tributo o trabajo.(20)

Se le llamó encomendero, a la persona que recibió a determinado número de indígenas, teniendo la obligación de tratar bien a sus encomendados y enseñarles la doctrina cristiana, pero en lugar de hacerlo así, el pobre indio fue tratado como una bestia de carga, sujeto a los peores trabajos, siendo marcados con fierros candentes, y el encomendero lo alqui-

-
- (19) GONZÁLEZ, Blackaller C., "Síntesis de la Historia de México", Editorial Herrero, S.A., México, 1968, pág. 201
- (20) M.S., Alporovich, "Historia de la Independencia de México (1810-1829)", Editorial Grijalvo, S.A., México, 1982, pág. 49

laba para el peligroso trabajo de las minas; esta situación - molestaba a los reyes, pero desgraciadamente no las podían evitar, por lo que más tarde para aminorar en cierta medida estos abusos, dictaron prohibiciones reales, que terminaban con encomiendas de indios y su repartimiento, así como también para establecer el principio de la libertad de los naturales, - no obstante a estas ordenes reales, y ante la imposibilidad - de hacer realizable esta prohibición, los reyes de España tuvieron que reglamentar la encomienda, imponiendo al encomendero y a los indígenas las obligaciones que vendrían a proteger a ambos, reduciendo al mínimo el aspecto de servicio forzado, de la encomienda, esta reglamentación ya no tuvo por objeto - la prestación de servicios personales, sino que el trabajo -- fue substituído por el pago de un tributo pudiendo ser en especie o en dinero, que no debería de pasar de dos mil pesos - al año; persistiendo el compromiso del encomendero de adoctrinar a los indios, de defenderlos en su persona y en sus bienes contra toda clase de ataques y no causarles ningún agravio.

En estos tiempos, algunos conquistadores ya habían muerto, y sus hijos reclamaban el derecho de disfrutar las encomiendas, pero el encomendero no podía transmitir a título hereditario a los naturales que le estaban encomendados, sino - que las vacantes pasaban al poder de la corona, y esta únicamente podía transmitir la encomienda.

Para alcanzar el beneficio de la encomienda, eran prefe

ridos los hijos de los descubridores y a los casados, el soltero que obtenía encomienda, debía contraer matrimonio dentro del término de tres años; por otro lado, el encomendero no podía tomar otros indios, sino sólo los que le fueran encomendados.

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, la encomienda empieza a perder fuerza, decreciendo el trabajo de los indios encomendados a consecuencia de esta reglamentación y también por las constantes quejas y protestas de los religiosos, ante los reyes y el Gran Consejo de Indias, religiosos que se preocuparon por defender el aspecto humano en el trato hacia los indios; finalmente en 1720 la encomienda fue abolida.

La abolición de este sistema trajo como consecuencia, - nuevamente, la escasez de mano de obra, por lo que los titulares de las haciendas y obrajes, optaron por la contratación - de peones asalariados.

El peonaje puso fin a la encomienda, pues el indio al - percibir un salario, se convirtió en peón de las haciendas, - de las minas y de los obrajes, pero no obstante que el encomendado se transformó en peón, en realidad continuó en una situación de servidumbre, debido a que su salario fue tan miserable que no pasó jamás de dos reales diarios, apenas suficientes para que una familia no muriera de hambre, por lo que - la situación del indio no cambió, ya que las jornadas de tra-

bajo continuaron siendo no menores de doce horas diarias, viéndose obligados a alquilar sus brazos como jornaleros a los terratenientes. A algunos indios se les dejaba en arriendo -- sus propias parcelas, con la particularidad de que el arrendatario por el usufructo de la tierra estaba obligado a trabajar para su nuevo propietario y darle una parte de su cosecha y con el objeto de asegurar el mayor tiempo posible esta mano de obra, los terratenientes recurrieron al endeudamiento de los indios, los que se encontraron de pronto en una situación de dependencia respecto del terrateniente, por la parcela -- arrendada, por un préstamo recibido o por los artículos adquiridos en la tienda de raya, que por lo general nunca necesitaban y que además se encontraban en mal estado y siempre a precios muy elevados, es decir, les adelantaban dinero, hasta -- veinte pesos anuales a cuenta de sus jornales, lo que nunca -- podían pagar y la deuda crecía constantemente o se renovaba, -- hipotecando así sus vidas, convirtiéndose en un verdadero --- siervo de la gleba, quedando encasillado en la hacienda o el obraje.

En cuanto a lo anterior, Alporovich afirma que:

El peonaje constituyó una variante peculiar del régimen de servidumbre. Carlos Marx lo caracteriza como una forma disfrazada de esclavitud en algunos países, sobre todo en México. En 1867 escribe que la esclavitud aparece disfrazada bajo la forma de peonaje. Mediante anticipos que han de rescatarse trabajando y que se transmiten de

generación en generación, el peón, y no sólo él, sino también su familia pasa a ser, de hecho, propiedad de otras personas y de sus familias. (21)

Así que, sólo pagando lo que debía el indígena podía librarse y así contratarse nuevamente, situación que nunca fue posible porque siguió siendo explotado y vejado, inclusive -- las propias autoridades contribuyeron a que esta explotación, injusta y cruel se legalizara. En 1624 se expidió un decreto por el cual los deudores indígenas que trabajaran para un terrateniente, no tenían derecho a dejar su hacienda para ir a otro lado, mientras no saldase su deuda o no pagaran con su trabajo.

El peonaje es importante en su estudio, toda vez que ha sido la forma de trabajo que ha perdurado desde la conquista, hasta nuestros días, es así que dicho peonaje fue una de las causas determinantes que dieron origen al movimiento de Independencia, así como a la Revolución de 1910; pero que sin embargo, pese al movimiento de Independencia, a la Guerra de Reforma con la desamortización de los bienes de la Iglesia, siguió operando el mismo sistema, pues los hacendados perdieron el poder más no sus propiedades ni su dinero, independientemente de las leyes y pronunciamientos de reforma agraria que se dieron con la Revolución de 1910, no se ha podido extirpar el problema del peonaje que sigue operando en los grandes la-

(21) M.S., Alporovich, Op. Cit., pág. 56

tifundios que aún sobreviven en extensas zonas de nuestro --- país. A nadie le extrañó que al campesino se le llame jornale ro, sobre todo al campesino sin tierra que sigue laborando ba jo el sistema de jornal o peonaje, con la única salvedad que, actualmente lo hace sin presión alguna y no en forma forzada, como en la antigüedad. Ya desapareció la tienda de raya, han desaparecido muchos latifundios, pero lo que no ha desapareci do aún es la injusticia y el sistema de peonaje.

Por todo lo expuesto, es de señalarse que la prestación del servicio doméstico, desde la esclavitud hasta la Nueva Es paña, y en general todos los servicios que se prestaron, no - fueron protegidos realmente por legislación laboral alguna, - siendo el servicio doméstico uno de los más explotados, toda vez que es, probablemente, el único que no fue beneficiado -- por una jornada de trabajo específica, ya que los únicos bene ficios que obtuvo, en la época colonial, fue que ya no se les trató de una manera tan inhumana con la expedición de las Le yes de Indias; pero éstas solamente contribuyeron para que ya no se les tratara como animales o cosas, ya que nunca dejaron de ser explotados, en virtud de que nunca se cumplieron, que dando dichas leyes como letra muerta.

Por lo tanto, el servidor doméstico continuó en la mis- ma situación que en las épocas pasadas, es decir, en una situ ación esclavizante.

CAPITULO II

REGLAMENTACION DEL TRABAJADOR DOMESTICO

1. EN EL CODIGO CIVIL

A) DE 1884

Antes de dar comienzo al análisis del servidor doméstico en el Código Civil mexicano de 1884, es necesario hacer -- una breve referencia a los antecedentes históricos de éste código a partir del México Independiente.

Consumada la Independencia, continuó en vigor la legislación española hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en el año de 1870. - Este código tiene como antecedente un proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 el doctor Justo Sierra, dicho proyecto fue concluido en el año de 1861; pero debido a la situación política y el estado de guerra por el que atravesaba entonces el país, impidieron que sus disposiciones se pusieran en vigor.

El maestro Rafael de Pina al respecto señala lo siguiente:

Aunque ya por decreto de 2 de febrero de 1822 se confirió a diferentes comisiones el redactar, entre otros, - un código civil, la verdadera etapa codificadora no se

inicia hasta el momento en que Justo Sierra recibe en 1859 el encargo de redactar un proyecto de código civil. Este es, realmente, el primer intento en verdad trascendente encaminado a lograr una legislación propia en materia civil con sentido moderno. El proyecto, concluido en el año 1861, no llegó a convertirse en código, porque las circunstancias políticas y sociales del país no lo permitieron, pero constituye un paso decisivo en el camino de la codificación civil mexicana, que facilitó, esta labor a quienes después debían continuarla.(1)

Dicho proyecto no entró en vigor, por las razones expuestas, por lo que una comisión, que bajo la presidencia del Ministro de Justicia Jesús Terán, se constituyó en el año de 1862 para revisar el proyecto de código civil de Justo Sierra y formular otro que respondiera a las necesidades y circunstancias de la época.

Ahora bien, las tareas de esta comisión no pudieron llevarse a cabo en forma definitiva, siendo reanudadas por una nueva comisión, una vez restablecido el régimen legal republicano, la que dió origen al proyecto que como código civil entró en vigor por decreto de primero de marzo de 1870.

Cabe señalar, que para la redacción y elaboración de es

(1) DE PINA Vara, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Introducción, Personas, Familia, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 81

te código influyeron en la comisión redactora diferentes legislaciones, tales como el derecho romano, la antigua legislación española, los proyectos de Justo Sierra y del Jurisconsulto español Florencio García Goyena; siendo su principal fuente de inspiración el Código de Napoleón. Por lo tanto, este fue el primer Código Civil mexicano.

Este código pronto hubo de ser revisado, por lo que el Ejecutivo de la Unión, en el año de 1883, fue autorizado para promover reformas que se llevaron a cabo con prontitud, al grado de que pudo comenzar a regir a partir del primero de junio de 1884.

Entre lo más novedoso en este código civil, fue lo de establecer ampliamente la libertad de testar, aunado a esto - el exceso de individualismo imperante en el de 1870.

Al efecto, el maestro Ignacio Galindo Garfias manifiesta lo siguiente:

Partiendo de los trabajos de una nueva comisión revisora, ésta dió cima a la obra, redactando un nuevo Código Civil que entró en vigor el primero de junio de 1884 y que fue promulgado el 31 de marzo del mismo año. El código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos y, como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Có-

digo Civil anterior, es decir el de 1870, desconocía ab
solutamente.(2)

Habiendo señalado brevemente los antecedentes del Código Civil de 1884, procederé a analizar la reglamentación del servicio doméstico en éste código.

El Código Civil de 1884, reglamentó en el Libro Tercero a los Contratados y en el Título Decimo Tercero, bajo el rubro del Contrato de Obras a los siguientes: del servicio doméstico, del Servicio por Jornal, Contrato de Obras a Destajo o -- precio alzado, Porteadores y alquiladores, Aprendizaje y el - de Hospedaje.

El servicio doméstico fue reglamentado en el capítulo - primero del citado título décimo tercero; por lo que ahora co
menzaré a analizar cada uno de los artículos del capítulo dedicado a este servicio en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Primeramente, el artículo 2434 estipulaba lo siguiente: "Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cier
ta retribución".

(2) GALINDO Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", Primer Curso, - Parte General, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1979, pág. 108

Este artículo definía al servicio doméstico, y dentro de la cual se limita a señalar que es aquel que se presta temporalmente a otra persona, dejando totalmente abiertas las funciones que debe desempeñar dicho servidor, por lo que se entiende que éstas serán de acuerdo a todo lo que necesite el que recibe el servicio dentro y fuera de su hogar, siendo este precepto totalmente favorable al que recibía el servicio, y a cambio de todos los servicios prestados por el doméstico, prácticamente todo el día, se le retribuíá con un salario bastante miserable.

Así mismo, el artículo 2435 establecía que: "Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico".

Este artículo se estableció con la finalidad de que no se instituyera un servicio contratado de por vida, y más que, ser un contrato de trabajo, sería prácticamente un estado de esclavitud quedando el doméstico como propiedad del que recibe el servicio, por lo que este precepto fue un buen intento por parte de los redactores para proteger a dichos servidores toda vez que, desgraciadamente, los domésticos siempre estuvieron en una situación esclavizante de acuerdo a la época.

Ahora bien, el artículo 2436 señalaba que: "El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes salvo las siguientes disposiciones".

En este artículo, se observa un elemento constitutivo -

de todo contrato, la voluntad siendo ésta indispensable para su existencia, pero dichos contratos se regulaban más por la voluntad del que recibía el servicio, es decir, no se tomaba, en cuenta la voluntad del sirviente en virtud de su extrema - necesidad de trabajo, quedando éste a voluntad de lo que deci diera el contratante en cuanto a su jornada, que nunca la tuvo ya que estaba a disposición del mismo durante todo el día y toda la noche, su salario y funciones que desarrollar las - cuales eran ilimitadas. Las excepciones que señala este pre- cepto son las establecidas en los artículos 2437 y 2438.

Por lo que respecta al artículo 2437, establecía que:-- "Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se -- contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un via je ú otro semejante".

Este precepto, como ya se mencionó, es una excepción al artículo anterior, en virtud de que ya tiene establecido un - término de acuerdo a las necesidades del que requiere el ser- vicio, lo que pudiera ser como un viaje, el cuidado de una -- persona, etc., por lo que en dicho contrato se especificaba - el término y el objeto.

El artículo 2438, que fue otra excepción del 2436 en -- cuanto a la duración del servicio, estipulaba que: "Las nodri zas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la - lactancia".

Las nodrizas, que fueron reguladas en este tiempo como servidoras domésticas, se les contrataba por el tiempo en que durara la lactancia de los hijos, ya sea porque la madre se encontraba delicada de salud, o bien simplemente debido a que había madres que definitivamente no les gustaba dicha obligación por cuidar más su físico que por otra circunstancia.

En cuanto al artículo 2439, establecía lo siguiente: "A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase del trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio".

Considero, que este artículo fue totalmente favorable - al interés del que recibía el servicio, toda vez que de no -- llegar a algún acuerdo sobre el salario del servidor doméstico, aquél aplicaría lo dispuesto en este artículo, lo que --- afectaría sobre manera al servidor, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el mismo trayendo como consecuencia, el pago de salarios míseros. Por otro lado, esta situación se debió a que no existía un salario mínimo para este servicio, - sin que hasta la fecha se haya reglamentado, quedando sin defensas el servidor para reclamar alguna mejora en cuanto a su retribución, teniendo que vender prácticamente su fuerza de - trabajo de acuerdo a las condiciones del servidor doméstico - establecidas en este artículo.

Ahora bien, el artículo 2440 consignaba que: "Si el con

venio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, - estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compati-- ble con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición".

Este precepto puede ser analizado desde dos puntos de - vista, primero, que siendo un menor de edad el servidor dicho precepto lo protegería ya que no se le exigiría, cuando no es-- té pactada determinada actividad, servicios que no esten de - acuerdo a su estado físico, lo que pudiera repercutir más tar-- de en perjuicio de su salud; en segundo lugar si se tratase - de una persona mayor de edad y en completo estado físico y -- mental, en este supuesto el servidor sería objeto de abuso -- por parte del que va a recibir el servicio, en virtud de que-- como no se pactó los servicios a desempeñar, se le obligaría a realizar todo aquello que le ordene el que recibe el servi-- cio incluyendo los trabajos más pesados que se pudieran pre-- sentar, lo que daría en este caso un estado de esclavitud o - servidumbre, toda vez que no existe convenio alguno que limi-- te sus actividades y sus horas de trabajo; por lo tanto, di-- cho artículo no benefició ni protegió en ningún caso al servi-- dor doméstico y si le da, en cambio, todo el derecho al que - va a recibir el servicio de disponer de aquél para cualquier actividad y a cualquier hora.

El artículo 2441 estipulaba que: "El sirviente que hu-- biere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio".

En cuanto al artículo 2442, señalaba que: "En los casos del artículo anterior, el que determine la separación, debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella".

Así mismo, el artículo 2443 estipulaba que; "No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que reciba el servicio podrá desde luego, despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días que se fijan en el referido artículo".

En dichos preceptos, se establece que cualquiera de las dos partes puede dar por terminado el servicio, en caso de no existir término fijo, tan sólo con avisar ocho días antes de la separación a la otra parte, y si es el que recibe el servicio el que determina despedir al sirviente, éste tendrá que pagarle el salario correspondiente a los ocho días mencionados. Por otro lado, lo anterior es a todas luces favorable al que recibe el servicio, en virtud de que con tan sólo pagarle el salario de referencia puede despedirlo en el momento que considere pertinente sin mediar causa justa alguna, por lo que el sirviente se encuentra en una situación de inestabilidad en su servicio, ya que, independientemente del pago señalado, no se le otorga alguna indemnización.

Por lo que respecta a que si es el sirviente el que deja el servicio, el término establecido es para que el que recibe el servicio pueda conseguir a otro servidor doméstico.

El artículo 2444, consignaba esto: "Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes - de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado o que en el ajuste se haya convenido otra cosa".

Este fue un beneficio relativo para el sirviente, tomando en cuenta los artículos anteriores, ya que en este supuesto tendría la ventaja de contar con recursos económicos para, trasladarse a su domicilio, ésto salvo pacto en contrario o - terminación del ajuste.

En el artículo 2445, se estipulaba que; "El sirviente - contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa ántes de que termine el tiempo convenido".

Ahora bien, el 2446 mencionaba lo siguiente: "Se llama- justa causa la que proviene de;

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas ántes del contrato;

II. Del peligro manifiesto de algún daño o mal considerable:

III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente;

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio;

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente".

En estos artículos se presentaban beneficios tanto para el que recibe el servicio y para el sirviente, toda vez que - en el primer caso, el sirviente no podía abandonar su servicio sin que existiera alguna causa justificada que lo motivara; por otro lado, las causas señaladas expresamente como justas para dejar el servicio protegían en dichos casos los intereses y la integridad física del servidor, debido a que no se le podía obligar a continuar con el servicio en caso de que se presentaran esos supuestos, por lo que estimo que en este artículo el legislador si tomó en cuenta la persona del servidor doméstico.

El siguiente artículo, el 2447, estipulaba que: "El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos".

Este postulado, no es más que una consecuencia del derecho que tenía el servidor de cobrar por sus servicios prestados; además de que considero, en lo referente a las causas de falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio y por enfermedad del sirviente, éste tenía derecho a una indemnización.

El artículo 2448, señalaba lo siguiente: "El sirviente que abandona sin justa causa el servicio ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de daños y perjuicios que de su separación se sigan".

Este precepto fue proteccionista del que recibía el servicio, toda vez que si el sirviente abandonaba el servicio -- sin justa causa, no tenía derecho de cobrar sus salarios vencidos, lo que era injusto en virtud de que el servidor sí tenía derecho a cobrar por lo que ya había trabajado, independientemente del derecho que tenía el que recibió el servicio de cobrar por los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la separación del sirviente; asimismo, el que recibía el servicio tenía en este artículo una arma poderosa en contra del sirviente, en virtud de que sabía que éste no tendría los recursos suficientes para pagarle dichos daños y perjuicios y - lo cual utilizaba para amenazar al sirviente en caso de que pretendiera dejar el servicio antes de que terminara el tiempo ajustado, lo que dejaba al servidor doméstico en una situación semejante a la de un siervo de la edad media, atado a su señor.

A su vez, el artículo 2449 estipulaba: "No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente con tratado por cierto tiempo, antes de que éste espire".

En este caso, el legislador dió protección al servidor, para que no fuera despedido injustificadamente obligando al - que recibe el servicio a respetar el tiempo de trabajo convenido.

Por otro lado, el artículo 2450 establecía lo siguiente "Son justas causas para despedir al sirviente:

- I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:
- II. Sus vicios, enfermedades o mal comportamiento:
- III. La insolvencia del que recibe el servicio".

Las causales que señalan las fracciones primera y tercera son un tanto injustificadas para despedir al sirviente, ya que más bien se entienden como excusas para el que recibe, el servicio, toda vez que invocando dichas causas, éste por razones personales y por no pagarle sus salarios lo podía despedir en cualquier momento; así mismo, la segunda fracción en cuanto a los vicios o mal comportamiento y, según su gravedad si pueden justificarse como causas de despido en virtud de -- que pueden ocasionar algún daño en la persona o bienes del -- que recibe el servicio; pero en cuanto a sus enfermedades, -- que señala la misma fracción, se presenta el supuesto de que las mismas las adquiera por causas del servicio que desempeña por lo que no estoy de acuerdo en que sea una razón para despedir al sirviente, más bien sería injusto despedirlo sin ---brindarle asistencia médica.

El siguiente artículo, el 2451 señalaba que: "Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro".

En cuanto a este supuesto, y para que de verdad hubiera beneficiado al servidor doméstico, se debió de estipular además de lo establecido, otro tipo de indemnizaciones en favor-

del sirviente, para que de esta forma se respetara más la persona del servidor y no tratarlo como un objeto que puede ser desechado en cualquier momento pagándole únicamente determinada cantidad de dinero, que eran cantidades mínimas tomando en cuenta la época y los salarios que se pagaban entonces, que en cuanto a los domésticos seguramente fueron raquíticos.

El artículo 2452 estipuló lo siguiente: "El sirviente - está obligado:

- I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere flicito ó contrario a las condiciones del contrato;
- II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas;
- III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas;
- IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que reciba el servicio".

En cuanto a las obligaciones que tuvo el servidor doméstico, para el desempeño de sus servicios, éstas no tenían ningún problema para poder cumplirlos y así no dar motivos para, despidos.

Respecto al artículo 2453, éste estipulaba lo siguiente "El que recibe el servicio está obligado:

- I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios,-

y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuere su tutor;

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir, por su causa ó culpa;

IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, - sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniéndolo familia ó algún otro recurso".

Si bien es cierto que las obligaciones estipuladas en este artículo no fueron suficientemente completas o benéficas para el servidor doméstico, también lo es que el legislador - de ese tiempo obligaba al que recibía el servicio a otorgarle dichas prestaciones, que aunque mínimas, se protegía la persona y la salud de los servidores domésticos.

El artículo 2454, señalaba que: "El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día -- del fallecimiento".

Como se observa, es una consecuencia lógica que el contrato de servicio doméstico se termine en caso de muerte de - alguna de las dos partes, ahora bien, en el caso de que el -- servidor doméstico fuere el que falleciera, se encuentra otra desprotección para éste, en virtud de que no se establece --

obligación alguna por parte del que recibe el servicio, para ayuda de gastos del sepelio, teniendo el único derecho por -- parte de sus familiares de cobrar los salarios devengados por el servidor hasta el día del fallecimiento.

Otro artículo, el 2455 señalaba que: "El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia".

Dentro de este supuesto, el que recibe el servicio si -- tenfa el derecho de cobrar por los daños y perjuicios que por negligencia le causare el servidor doméstico en sus bienes, - salvo el derecho de éste de probar que se trata de una injusticia; asimismo, en el caso de que efectivamente el servidor, ocasione daños, éste quedarfa prácticamente prestando sus servicios indefinidamente, en razón de que por el raquítico salario que ganaban no les alcanzarfa para pagar los mencionados, daños y perjuicios.

El artículo 2456, disponfa que: "Si el que recibe el -- servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente".

Este postulado señalaba que se deberfan hacer a tiempo los descuentos del doméstico, es decir, en el momento de li-- quidar sus salarios, ya que si no lo hiciese en ese instante, el que recibe el servicio perderfa su acción para cobrarlos,-

así mismo, e independientemente de que este postulado beneficiaba al servidor doméstico, no tenía razón de ser.

Finalmente, el artículo 2457 que es el último del capítulo dedicado a los servidores domésticos en el código civil, de 1834, estableció lo siguiente: "Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía".

Este artículo establecía que los servidores domésticos, en esa época, también estaban supeditados a lo que en determinada situación decidiera un reglamento de policía, lo que es totalmente absurdo que dicha autoridad tuviera facultades para reglamentar sobre la prestación del servicio doméstico, ya hubiese sido en favor o en contra de éste.

En los preceptos del Código Civil de 1834, referente a los servidores domésticos, se observa en ellos la doctrina -- deshumanizada del trabajo del hombre como un artículo de comercio. El servicio doméstico fue reglamentado en una forma -- individualista en favor de la burguesía, este servidor fue -- tratado como un objeto que se obtenía y luego se desechaba; -- también se puede señalar que en los contratos para la prestación de este servicio nunca se respetaba lo ajustado, quedando todo lo convenido al arbitrio del que recibía el servicio, por lo tanto, el servidor doméstico fue una clase de esclavo, el cual estaba disponible a cualquier hora del día y de la noche, toda vez que jamás se estipuló los descansos que debe---

rían de disfrutar y mucho menos una jornada de trabajo, aunado a esto, estaban los domésticos obligados a desempeñar cualquier actividad que les ordenara el que recibía el servicio.

B) DE 1928

Procederé a analizar al servicio doméstico en el Código Civil de 1928, que actualmente es el vigente, no sin antes -- mencionar los motivos que dieron origen a éste, sustituyendo, al de 1884.

Al respecto, el maestro Borja Soriano establece lo siguiente:

La Secretaría de Gobernación designó una nueva comisión para que hicieran un proyecto de nuevo Código Civil. Esta comisión formuló el proyecto, que en forma de código civil, se publicó llevando la fecha del día 25 de abril de 1928.(3)

Por lo tanto, es de mencionarse que estos fueron los -- primeros pasos para la creación del nuevo código civil, que -- entraría en sustitución del de 1884.

Por otra parte, el maestro Galindo Garfias menciona que la exposición de motivos para el nuevo código se basó princi-

(3) BORJA Soriano, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, --- 1982, pág. 17

palmente en lo siguiente:

Nuestro actual Código Civil, de 1884, producto de las - necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; ela borado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha visto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que aunque de carácter -- privado se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad. Para trans-- formar un Código Civil, en que domina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso re-- formarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorezca exclusivamente al interés particular con perjuicio - de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad.(4)

En virtud de lo anterior, es de afirmarse que el pensamiento de los redactores del Código Civil vigente, fue en el sentido de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el extremo individualismo que imperó en el - burgues código civil de 1884.

El maestro Galindo Garfias, también indica que:

Los redactores del proyecto de código civil vigente, no tuvieron reparo en inspirarse en las legislaciones ex--

(4) GALINDO Garfias, Ignacio, Op. Cit., págs. 108 y 109

tranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Sin embargo esto sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando enraizar en el código civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social.(5)

El Código Civil vigente, se encuentra profundamente influenciado por las tendencias sociales modernas de otros países y por la ideología de la Revolución Mexicana, que no podía dejar de reflejarse en él poderosamente.

De esta forma, el proyecto que se presentó inicialmente fue reformado después de tomar en cuenta las observaciones -- que se le hicieron, convirtiéndose así en el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal.

Por lo tanto, es de señalarse que el 30 de agosto de -- 1928, se promulgó el código civil actual entrando en vigor el primero de octubre de 1932.

En virtud de lo expuesto, pasaré a analizar la forma en que quedó reglamentado el servicio doméstico en el código civil vigente. Este código estipula en el título décimo: del --

(5) Ibidem., págs. 112

contrato de prestación de servicios; capítulo primero; del -- servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a -- precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y -- del contrato de aprendizaje.

Este primer capítulo, sólo contempla un artículo y este es el 2605, el cual estipula que: "El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje, -- se regirán por la ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo -- lo. del artículo 123 de la Constitución Federal.

Mientras que esa ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, V y parte relativa del III, del título XIII, del libro tercero del Código Civil, para el Distrito Federal, que comenzó a estar en vigor el 10. de junio de 1884, en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado artículo 123 constitucional, y lo dispuesto en -- los artículos 4 y 5 del mismo Código fundamental".

En virtud de lo que estipula este artículo, el contrato del servicio doméstico, y los demás que se mencionan, saldrán de la ley civil para regirse por la legislación laboral a expedirse, y mientras esto sucede seguirán reglamentados por -- las disposiciones del código civil de 1884, pero en cuanto a a lo que no contradigan las bases fijadas en los artículos -- 123, 4o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Un dos Mexicanos.

2. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Corresponde estudiar al servicio doméstico en nuestra - Constitución Federal vigente, en su apartado "A" del artículo 123, y para lo cual haré un pequeño resumen del origen de este artículo y, consecuentemente, del beneficio en la persona del servidor doméstico.

Fueron los debates y la discusión del artículo quinto - del proyecto de constitución, que se refería a la cuestión -- obrera, lo que motivó a los constituyentes a la creación de - un capítulo dedicado a las relaciones obrero-patronales, movi dos por la necesidad social de establecer derechos para amparar a todos los trabajadores mexicanos, explotados sin piedad desde los tiempos de la conquista.

Algunas de las situaciones más debatidas por los consti tuyentes, fueron las relacionadas con la jornada máxima de la bores, la cual debía ser de ocho horas diarias, un día de des canso semanal obligatorio, un salario mínimo y los contratos de trabajo entre otras.

Asimismo, el dictámen del artículo 123 comprendía que - la legislación no debía limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general comprendiendo el de los em pleados domésticos, comerciales y artesanos; lo que fue aprobado en los términos de dicho dictámen, así como los derechos

a participar en las utilidades, asociación profesional para la reivindicación de los derechos del proletariado.

El dictámen del artículo 123 de la Constitución Federal de 1917, rompió los moldes de las constituciones del pasado y creó un estatuto protector de todos los trabajadores, por lo que el dictámen en cuestión, después de arduas sesiones y debates, fue presentado, discutido y aprobado en la sesión del veintitres de enero de 1917, bajo el título de "Del trabajo y de la previsión social". Así fue, a grandes rasgos, cómo nació un nuevo derecho social del trabajo, proteccionista y reivindicador del proletariado.

El servidor doméstico se encuentra contemplado en nuestra constitución vigente, en el artículo 123 apartado "A", -- por lo que se analizará solamente en lo concerniente al tema en estudio, y que es lo referente a la jornada de trabajo.

El artículo 123 constitucional enmarca, textualmente, - en su parte inicial lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera, general, todo contrato de trabajo;

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas..."

Nuestra constitución, señala en primer término que el - Congreso de la Unión expedirá leyes laborales sin contravenir las disposiciones que estipula, así mismo, contempla y ampara al trabajador doméstico, reconociéndole su calidad de trabajador, y le da el derecho a que lo máximo que puede laborar al día son ocho horas, tal como está señalado en la fracción primera del apartado "A" del artículo 123 de la constitución; -- así como el que se le pague tiempo extraordinario en caso de, excederse de las horas normales, como lo establece la fracción XI del artículo en cuestión, que a la letra dice: "Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales..." -- También tiene otros derechos, tales como disfrutar un día de descanso a la semana, un salario mínimo, etc.

Por lo tanto, el trabajador doméstico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue ya sujeto de amplios derechos, rescatándolo del estado de esclavitud en que casi se encontraba, respetando su dignidad como persona y como trabajador que és.

3. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A) DE 1931

Nació un nuevo derecho, el cual creó ideales y valores-

nuevos, fue la expresión de la justicia, opuesta a la idea -- que está en la base del derecho civil. El derecho del trabajo se convirtió en la manifestación de las necesidades y anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al imperio económico, en este derecho el trabajador fue considerado como persona, para vivir en la realidad de la vida social.

Es así, que el maestro Mario de la Cueva manifiesta lo siguiente:

El Derecho mexicano del trabajo es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que sólo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término: mis derechos como ser humano. Nació en la primera revolución social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero, no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y su dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía. El derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre.(6)

(6) DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Octava Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 38

La primera Ley Federal del Trabajo, fue aprobada y promulgada el 18 de agosto de 1931. Esta ley rompió con las hostilidades y, con justicia y dignidad humana, reivindicó las actividades que indebidamente retenía el derecho civil, que en cuanto al trabajador doméstico lo reglamentó como un simple artículo de comercio a disposición de la burguesía, tratándolo sin ninguna consideración humana.

La Ley laboral de 1931, reglamentó a los trabajadores domésticos en su capítulo XIV bajo el título de "Del trabajo de los domésticos", contemplando el referido capítulo tres artículos, los cuales se analizarán y comentarán en cuanto a los beneficios que le aportó la citada ley.

El primer artículo, el 129 estipuló lo siguiente: "Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos análogos".

Este artículo nos da la definición del trabajador doméstico, señalando que es aquel que desempeña exclusivamente las labores inherentes a una casa u otro lugar de residencia o habitación; lo que quiere decir que este trabajador estará a disposición de una persona o de una familia para desempeñar -

su trabajo en la casa u hogar de éstos, situación que no contemplaba el código civil de 1884, ya que en éste el doméstico estaba obligado a desempeñar todo tipo de labores dentro y -- fuera del hogar. Por otro lado, se excluye de esta definición a los domésticos que trabajen en fondas, hoteles, hospitales, y en otros establecimientos semejantes debido a que en éstos se persigue un fin de lucro, hecho que no se da en el primer-- caso.

Por su parte, el artículo 130 establecía que: "Son obli-- gaciones del patrón para con el doméstico:

I. Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de mal-- tratarlo de palabra u obra;

II. Suministrarle alimentos y habitación, salvo convenio ex-- preso en contrario;

III. En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su -- sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga -- cargo de él alguna institución de beneficencia pública o pri-- vada;

IV. Darle oportunidad para que asista a las escuelas noctur-- nas, y

V. En caso de muerte sufragar los gastos del sepelio".

De acuerdo a éstos preceptos, el legislador obligó al - patrón a tratar a su trabajador como ser humano que es, dándo-- le protecciones que antes no tenía, tales como ser merecedor--

de respeto, proporcionarle alimentos y habitación, salvo lo -
convenido por ambas partes; así mismo en este supuesto consi-
dero que faltó precisar que la habitación sea higiénica y el
alimento sano; también tuvo el derecho a asistencia médica --
sin repercusión en su sueldo y la oportunidad para que se edu-
cara, así como el pago de los gastos del sepelio en caso de -
fallecimiento.

Por otra parte, si bien es cierto que el legislador le
brindó estos derechos, también lo es que no señala nada al --
respecto sobre sus descansos y mucho menos sobre la duración,
de su jornada; por lo que tal situación la tomaron los patro-
nes para su beneficio, ya que podían ocupar a sus trabajado--
res domésticos el tiempo que ellos dispusieran, pasando por -
alto el precepto constitucional referente a la jornada máxima
de labores a que tienen derecho estos trabajadores.

El último artículo, el 131 consignaba lo siguiente: ---
"Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico
comprenda, además del pago en numerario, los alimentos y la -
habitación. Para todos los efectos de esta Ley, los alimentos
y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalen--
tes al 50 por ciento del salario que perciba en numerario".

Esta disposición, que se aplicó únicamente a los traba-
jadores domésticos, fue una excepción a lo que estipulaba el
artículo 89 de esta ley de 1931, que no permitía que el sala-
rio se pagara en mercancías, vales u otros signos representa-

tivos para substituir la moneda; por lo que en caso convenido se le descontaría el cincuenta por ciento de su salario por concepto de alimentos y habitación.

De acuerdo a lo establecido, en esta ley, y en cuanto a la reglamentación del trabajador doméstico, faltaron disposiciones que establecieran los descansos a que tiene derecho, - así como la duración de su jornada de trabajo, salario, etc., por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo de 1931 se quedó a medias en cuanto a los derechos del trabajador doméstico. Finalmente, cabe mencionar que esta ley estuvo en vigor hasta el treinta de abril de 1970.

B) DE 1970

Los legisladores de la Ley Federal del Trabajo de 1970, formularon esta nueva ley con el objeto de que se adecuara a las transformaciones sociales y económicas del país.

Dentro de la exposición de motivos de esta nueva ley, y en cuanto a los domésticos, citaré las siguientes:

Las modificaciones que se hacen al capítulo de la legislación vigente tiene por objeto dar a estos trabajadores el rango que les corresponde en la vida social: la denominación de domésticos, que es una supervivencia de su condición al margen de las leyes, se sustituye por la de trabajadores domésticos, pues es indudable que es tamos en presencia de auténticos trabajadores, tal como

lo dispone el Artículo 123, apartado "A" de nuestra --- Constitución. En consecuencia, de la misma manera que - se habla de los trabajadores deportistas, artistas, et- cetera, se juzgó conveniente darles la denominación que constitucionalmente les corresponde.(7)

Por lo tanto, y de acuerdo a lo expuesto, en esta Ley - si se le reconoce al doméstico su calidad de autentico traba- jador, denominándolos en su nueva reglamentación como "traba- jadores domésticos", ya que en la anterior ley se les denomi- nó "del trabajo de los domésticos", por lo que ahora si se - les toma en cuenta como tales.

La nueva legislación laboral, supera a la de 1931 toda vez que establece prestaciones superiores a ésta, pero sin -- apartarse de la idea de la anterior en cuanto a que lo dere-- chos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que, tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores.

Los trabajadores domésticos, quedaron reglamentados en la Ley Federal del Trabajo de 1970, que actualmente es la vi- gente, en el título sexto de los "trabajos especiales", capí- tulo XIII "trabajadores domésticos", abarcando del artículo - 331 al 343, por lo que también serán objeto de análisis y co- mentario.

(7) "Legislación sobre Trabajo", Primer Tomo, Novena Edición, Ediciones Andrade, S.A., México, 1973, pág. XXXVI

El artículo 331 establece que: "Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

La nueva definición del trabajador doméstico, no difiere mucho de la que contempló la ley de 1931, es decir, no cambia el contenido que es lo referente a los servicios que se prestan en un hogar, el cambio radica simplemente en la terminología.

Ahora bien, el artículo 332 señala lo siguiente: "No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley;

I. Las personas que presten servicio de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos;
 II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas".

En cuanto a este artículo, su contenido está tratado con una mayor amplitud y especificación de como estaba encuadrado en la segunda parte del artículo 129 de la ley anterior en este caso no se consideran trabajadores domésticos a los que realizan servicios de aseo, asistencia y demás, en establecimientos que persiguen un lucro, por lo que la ley los regula de acuerdo a sus reglas generales, y toda vez que no rea

lizan su trabajo al servicio de una familia.

De los artículos de nueva creación, tenemos el 333 que nos estipula que: "Los trabajadores domésticos deberán de disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche".

En lo que se refiere al análisis de este precepto, y -- por ser objeto principal del presente estudio, se analizará -- más ampliamente en el capítulo siguiente.

El artículo 334, señala que: "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo".

En cuanto al fondo, esta disposición es prácticamente -- una reproducción del artículo 131 de la anterior ley, y como se señaló, es la única disposición legal que permite que no -- todo el salario se pague en efectivo.

Por lo que respecta al artículo 335, este establece lo siguiente: "La comisión Nacional de Salarios Mínimos fijará -- los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a -- estos trabajadores".

Así mismo, el artículo 336 estipula que: "Para la fija-

ción de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las lo calidades en que vayan a aplicarse".

En cuanto al primer precepto, considero que es letra -- muerta, toda vez que hasta la fecha los trabajadores domésticos no cuentan con un salario mínimo profesional, y tal parece que nunca lo establecerán tomando en cuenta que en muchos casos no les pagan ni el salario mínimo general. El segundo -- precepto, referente a la fijación del salario mínimo profesional, en consideración a las localidades, también es letra --- muerta, además de que esto sería demasiado conflictivo, en -- virtud de que no sería lógico que se fijara un mismo salario mínimo para un trabajador que labora en una colonia popular, -- que para el que trabaja en una residencial; sin embargo, ac-- tualmente el trabajador doméstico no tiene previsto un sala-- rio mínimo profesional, quedando la fijación del salario a -- criterio de los patrones.

Los artículos 337 a 339, señalan en general las obliga-- ciones de los patrones; estableciendo el 337 lo siguiente: -- "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:--

- I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndo se de todo mal trato de palabra o de obra;
- II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico pa-- ra dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condicio-- nes de trabajo que aseguren la vida y la salud; y
- III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general --

del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes".

Así mismo, el artículo 338 estipula que: "Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial".

Por su parte, el artículo 339 señala lo siguiente: "En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio".

En cuanto a las obligaciones del patrón que enmarca el artículo 337, se encuentra nuevamente que el trabajador debe ser tratado con respeto, consideración y no ser maltratado; el local que se le proporcione debe ser limpio, la alimentación sana y satisfactoria, esto con la finalidad de asegurar, la salud del trabajador; en cuanto a las obligaciones que señalan los artículos 338 y 339, independientemente del pago de su salario, éstas se dan por humanidad hacia la persona del trabajador doméstico.

Es de mencionarse también, que en muchas ocasiones los patrones hacen caso omiso de sus obligaciones, como lo referente a proporcionarles habitación cómoda, alimentos sanos y, el cooperar para la educación de sus trabajadores, esto último en virtud de que a éstos los emplean durante todo el día - en las labores del hogar, ocasionado por no tener determinada una jornada de trabajo.

Por otra parte, las obligaciones que tienen los trabajadores domésticos, están establecidas en el artículo 340 el cual señala que: "Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y
- II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa".

Considero que las obligaciones de los trabajadores domésticos están acorde con el desempeño de sus labores.

El artículo 341 estipula lo siguiente: "Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo".

De acuerdo a esta disposición, cualquiera de las partes puede dar por rescindida la relación de trabajo en caso de incumplimiento de sus respectivas obligaciones. Por incumpli---

miento del patrón, el trabajador tiene derecho a que se le in-
dem-nice de acuerdo a lo establecido por la ley laboral; en ca-
so de que sea el trabajador el que no cumpla, el patrón no --
tendrá ninguna responsabilidad al dar por terminada la rela--
ción de trabajo.

El artículo 342 establece que: "El trabajador doméstico
podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de --
trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación!"

Esta es una forma simple de dar por terminada la rela--
ción de trabajo por parte del trabajador, de lo que se des--
prende alguna insatisfacción o incomodidad de éste en el ho--
gar del patrón.

Finalmente, el artículo 343 establece lo siguiente: "El
patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin res-
pons-abilidad, dentro de los treinta días siguientes a la ini-
ciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de
comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemniza-
ción que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los -
artículos 49, fracción IV, y 50".

Este artículo regula un auténtico periodo de prueba de
treinta días, en el cual el patrón puede dar por terminada la
relación laboral sin responsabilidad para él. Por otro lado,-
si la relación de trabajo continúa pasado ese término y el --
trabajador es despedido injustificadamente, el patrón está --

obligado a pagarle la indemnización de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios prestado además de los salarios caídos que correspondan; de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 de esta ley. También, independientemente de todo esto, se rompe con el principio de la estabilidad en el empleo de los trabajadores domésticos.

Después de haber analizado al trabajador doméstico, a través de las diferentes legislaciones en que fue reglamentado y hasta la actual Ley Federal del Trabajo, dicho trabajador ha obtenido muchos beneficios desde que nuestra Constitución Federal de 1917, lo rescató de la condición semejante a la del esclavismo o de servidumbre medieval en que lo tenía el código civil de 1884; la Constitución lo reivindicó en su condición de ser humano, considerándolo un autentico trabajador, otorgándole todos los beneficios a que hace referencia el artículo 123 en su apartado "A". Actualmente el trabajador doméstico es sujeto de diversas prestaciones y derechos en la Ley Federal del Trabajo vigente, derechos que en la ley laboral anterior no tenía.

Ahora bien, y como se señaló, el trabajador doméstico ha obtenido diferentes beneficios y derechos a través de las leyes laborales de 1931 y en la vigente, pero en lo que no ha sido beneficiado ni reglamentado, es en cuanto a su jornada de trabajo, por lo que siempre a estado a disposición del patrón durante todo el tiempo que éste disponga, sin importar -

que sea de día o de noche, y en virtud de todo esto, los trabajadores domésticos son frecuentemente objetos de explotación, y lo seguirán siendo mientras no se cumpla el precepto constitucional que les otorga el derecho de trabajar como jornada máxima la de ocho horas al día; no obstante que sea un trabajo de tipo especial.

CAPITULO III

EL TRABAJADOR DOMESTICO

1. CONCEPTO

Es conveniente hacer referencia a las personas que pres-
tan el servicio doméstico, haciendo notar que éstas provienen
principalmente de los Estados circunvecinos al Distrito Fed-
ral, tales como Puebla, México, Hidalgo y Tlaxcala, aunque --
los hay también de otros más lejanos como Oaxaca, además de --
las mismas colonias populares de la Ciudad de México. Los tra-
bajadores domésticos generalmente son mujeres con graves pro-
blemas derivados de la falta de servicios urbanos y de salud,
aunados a los pocos recursos económicos para alimentar adecua-
damente a sus hijos, por los bajos salarios que reciben sus -
maridos, falta de estudios y para asegurar un ingreso mínimo,
entre otros.

A los trabajadores domésticos se les piden muchas cuali-
dades, tales como el que sean honradas, limpias, cuidadosas,-
respetuosas y que no intervengan en las conversaciones de las
personas de la casa; inclusive se les ordena que permanezcan
atentas desde que el señor, la señora, los hijos abren los --
ojos, hasta que se retira a descansar el último de los miem-
bros de la familia.

Precisado lo anterior, los trabajadores domésticos es--

tán regidos por nuestra Ley Federal del Trabajo, en el capítulo décimo tercero del título sexto, dedicado a los trabajos especiales y que de acuerdo al diccionario jurídico se entienden éstos como:

El conjunto de reglas aplicables a un grupo de actividades que, sin desprenderse de las normas generales que regulan toda relación de trabajo, fijan determinadas condiciones para la prestación de un servicio específico, con la finalidad de adaptarlas a la particular naturaleza de su desempeño.(1)

De acuerdo al criterio del maestro Mario de la Cueva, - al respecto comenta que:

Con el nombre de trabajos especiales se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo presentan, sin embargo, algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento.(2)

De lo anterior, queda establecido que el trabajo espe--

-
- (1) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, P-Z, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988 pág. 3115
- (2) DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Octava Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 449

cial es por lo mismo un tipo de contratación ajustado a usos establecidos en la relación de trabajo de diversas actividades o servicios, cuyas características requieren de una reglamentación que facilite su ajuste a exigencias específicas; pero también esto no significa que dichos servicios queden fuera de las normas generales, es decir, que los trabajos especiales deben proceder sólo como excepción a las condiciones generales de trabajo sin dejar de respetar lo establecido por el artículo 123 de nuestra Constitución Federal.

Respecto al régimen que regula los trabajos especiales, Nestor de Buen hace la siguiente observación:

No debe pensarse que el derecho especial constituye un régimen jurídico privilegiado. Por el contrario, la tendencia es sustraer a determinadas categorías de sujetos a las reglas generales, a veces en su perjuicio. (3)

De acuerdo a todo lo expuesto, las reglas especiales -- por las cuales están regidos los trabajadores domésticos, restringen en su perjuicio las condiciones de trabajo en cuanto, a las obligaciones de los patrones, tales como la fijación de salarios y principalmente en lo referente a sus jornadas de trabajo, contraviniendo en este sentido el texto constitucional del artículo 123.

Para reafirmar lo anterior, citaré lo que al efecto men

(3) DE BUEN Lozano, Nestor, "Derecho del Trabajo", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 370

ciona Baltazar Cavazos:

Debemos reconocer que no siempre esa reglamentación es en beneficio de los trabajadores, sino que en cierto modo se crea para sostener la vida de la fuente de trabajo. Se ha dicho que cada vez que se legisla sobre alguna actividad humana se tiende a restringirla y en el caso del contrato de trabajo, cuando está referido a actividades especiales, diferentes de las que pueden ser regidas por la generalidad de la Ley, se incluyen disposiciones que en efecto viene a restringir, a disminuir alguna libertad de los trabajadores...(4)

En cuanto al concepto de trabajador doméstico, mencioné la que nos dá el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que es aquel que presta los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Asimismo, la enciclopedia jurídica señala otra definición al respecto, observando lo siguiente:

Trabajador doméstico es el que presta servicios propios del hogar, a una persona o a una comunidad familiar, -- tenga o no alojamiento en la casa de ella, percibiendo remuneración y siempre que el dueño de la casa no persi

(4) CAVAZOS Flores, Baltazar, "El Derecho Laboral en Iberoamérica", Editorial Trillas, México, 1981, pág. 610

ga fines de lucro.(5)

Del concepto que nos señala la ley laboral vigente, y -- la que menciona la enciclopedia jurídica, se desprende que -- las características principales del concepto de trabajador do místico es la no prosecución de lucro por parte del patrón o dueño de la casa, ya que la realización del trabajo tiene como única finalidad satisfacer necesidades privadas del mismo, o de su familia; realizar su trabajo exclusivamente en el hogar y al servicio de él o su familia, pero nunca en una insta lación industrial o comercial; de esto se deduce que los trabajadores que presten los mismos servicios en una casa o resi dencia que destine servicios al público como hoteles, despachos, fondas, hospitales, etc., que obviamente persiguen un -- fin lucrativo, no son considerados como domésticos y, por con siguiente, se rigen por las normas generales del trabajo.

Es de señalarse también, que muchos patronos que tienen algún pequeño comercio tales como tiendas de abarrotes, frute rías, verdulerías, jugueterías, carnicerías o de deportes, en tre otros, utilizan a sus trabajadores domésticos, después de haber cumplido con todas las labores del hogar, para hacer la limpieza en los mismos e inclusive hasta atender dichos negoc ios en determinados momentos; por consiguiente, se abusa de masi ado de la persona y de las labores de estos trabajadores,

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Divic-Emoc, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, -- pág. 246

por lo que en ningún momento se está respetando el contenido, del artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales deben ser exclusivamente en el seno del hogar de la persona que los contrata, es más no les otorgan alguna compensación por estos servicios "extras".

2. ELEMENTOS DE LA RELACION DE TRABAJO

Los elementos de una relación de trabajo, son las partes que la integran y sin las cuales no existiría, es así que hay dos tipos de elementos: subjetivos y objetivos; dentro -- del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se establecen -- los elementos de toda relación individual, y estipula lo siguiente: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a -- prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el -- pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Los elementos subjetivos, propiamente dicho, son los sujetos del derecho del trabajo que integran dicha relación, es decir, un trabajador y un patrón. Asimismo es necesario establecer las definiciones de estos elementos para un mejor en--

tendimiento, es así que el artículo octavo de nuestra ley laboral establece que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Por su parte, el artículo décimo en su primer párrafo estipula que: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

En cuanto al servicio doméstico, estos elementos subjetivos se refieren esencialmente al trabajador y al patrón; en cuanto a los elementos objetivos de esta relación de trabajo, se encuentran los que señala la ley, como son la prestación del servicio, la subordinación y el salario.

Si no existen los primeros elementos, es decir, un trabajador, un patrón y la prestación del trabajo que realiza -- una persona, no puede darse la relación laboral en razón de -- que ésta consiste en la prestación, precisamente del trabajo.

Es de afirmarse que, en cuanto al servicio doméstico, -- efectivamente se dan los elementos necesarios para que exista la relación de trabajo.

Por lo que se refiere a la prestación del servicio por parte del trabajador doméstico, ésta tiene características -- muy especiales como son el que el trabajo realizado sea en relación al hogar, la atención de la familia y que no se persigan fines de lucro, etc.

De lo anterior, nace como consecuencia una subordina---
ción, toda vez que dichas características son las que facili-
tan establecer que la prestación del trabajo está regida por
los estatutos laborales.

Así mismo, se dá otro elemento que es el salario, y que
también es consecuencia de la prestación del servicio, por lo
que es necesario que exista la obligación del patrón de pagar
un salario, que en cuanto al trabajador doméstico considero -
debe ser justo debido al esfuerzo realizado por éstos, ya que
prestan su fuerza y energía ilimitadamente en el hogar del --
patrón.

Así que, de no existir el pago de un salario no se esta
ría en presencia de una relación de trabajo, sino tal vez de
una subordinación fincada en la esclavitud.

De todo lo expuesto, se deduce que en el servicio domés-
tico existe plenamente una relación de trabajo, en virtud de
que contiene todos los elementos necesarios para que se dé; -
por lo que el trabajador doméstico debe ser sujeto de todos y
cada uno de los derechos establecidos en nuestra Ley Federal
del Trabajo.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION DE TRABAJO

Actualmente en el servicio doméstico, existe una rela-
ción de trabajo y como tal debe ser considerado, sin perjui--

cio de que en su reglamentación se tengan en cuenta las características propias de este servicio, todo esto en virtud de - que se cumplen con todos los elementos para la existencia de, dicha relación de trabajo.

Por lo tanto, es de afirmarse que la naturaleza jurídica de la relación de trabajo del servidor doméstico es auténticamente laboral.

Las características propias o especiales del servicio doméstico, han de valer no para privarle de su carácter laboral, sino para crear estatutos adecuados a la naturaleza de - su labor, tales como las condiciones en que se ha de desarrollar ésta, toda vez que sus condiciones especiales no son --- siempre en beneficio del trabajador, en virtud de que rompe - injustificadamente con algunos de los principios básicos contenidos en el artículo 123 de nuestra Constitución Política, - y de las reglas generales de la ley laboral, como es lo referente a la jornada máxima de labores y al pago del salario.

Respecto a la naturaleza jurídica del servicio doméstico, Nestor de Buen señala:

No cabe la menor duda de que su naturaleza jurídica es laboral, si bien, la condición de trabajo especial resulta innegable ya que en su regulación se rompen normas fundamentales del régimen general, v.gr., la que se señala la obligación de pagar el salario mínimo en efectivo y las relativas a la duración de la jornada.(6)

(6) DE BUEN Lozano, Nestor, Op. Cit., pág. 472

Por lo que es de señalarse, que la naturaleza jurídica del servicio doméstico, desde que se reglamentó en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y continuó en la vigente, dejó de ser puramente civilista dando paso a una realidad existente - que consiste en que dentro del trabajo doméstico subsiste una relación de trabajo y, consecuentemente dicha relación es de naturaleza laboral.

4. CONDICIONES DE TRABAJO

Las condiciones de trabajo, son las normas que determinan los requisitos para la protección y defensa de la salud y la vida de los trabajadores; así como las que determinan las prestaciones que deben percibir por su trabajo en los establecimientos y lugares de trabajo.

Las reglas sobre las condiciones de trabajo, son parte esencial del derecho del trabajo, toda vez que aseguran de manera directa e inmediata la salud y la vida del trabajador, - es decir, tratan de elevar la condición del hombre sobre la simple existencia irracional. Las condiciones que deben aplicarse a cada trabajador son principalmente de naturaleza individual ya que se dirigen a la preservación de la integridad - de éste, por ejemplo, las reglas de la jornada máxima de labores y el asegurar un ingreso que permita un nivel económico decoroso.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones de trabajo del-

trabajador doméstico, se encuentran en forma muy particular - las referentes a la jornada y al salario.

Como es sabido, para los trabajadores domésticos no -- existe ningún límite en su jornada de trabajo, en virtud de -- que el artículo 333 de la ley laboral, precisa solamente que los trabajadores domésticos disfruten de reposos suficientes, para tomar sus alimentos y del tiempo necesario para descansar durante la noche. Consecuentemente, el trabajador doméstico no está regido por un horario determinado de labores, quedando prácticamente a lo que dispone el patrón, siendo siempre todo el tiempo que considere éste necesario que es en realidad durante todo el día y a veces toda la noche.

Respecto a lo señalado, Gaspar Bayón manifiesta lo siguiente:

En relación con la duración de la jornada, descansos, - etc., son muy escasas las normas legislativas. En realidad la jornada del sirviente doméstico es continua y es la costumbre la que establece su duración, adaptándola al ritmo normal de la vida de cada casa, las mozas de - servicio no pueden exigir salidas ni descanso fijo.(7)

Por lo tanto, el trabajador doméstico se encuentra definitivamente a disposición del patrón durante todo el tiempo -

(7) CHACON Bayón, Gaspar, "La Autonomía de la Voluntad en el Derecho del Trabajo", Editorial Técno, S.A., Madrid, -- 1955, pág. 242

que éste considere necesario, y es así que Baltazar Cavazos - señala ante esta situación que: "...su jornada, que por lo ge neral se puede estimar con duración de todo el día, pues se encuentran en forma permanente a disposición del patrón".(8)

En virtud de todo lo anterior, y ante estos hechos, los trabajadores domésticos no tienen ninguna oportunidad del derecho que les otorga la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la facilidad que les debe dar el patrón para recibir la instrucción general; mucho menos para recuperar por completo sus energías.

Por otro lado, la segunda condición particular del trabajo de los domésticos es el salario, y que como se sabe es una excepción a la regla general, toda vez que en este caso se puede cubrir parcialmente en especie.

La reglamentación del trabajador doméstico, en la ley laboral vigente, señala que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, fijará el salario profesional que deberá pagarse a estos trabajadores; pero es sabido que esto es letra muerta en razón de que hasta la fecha no existe un salario específico para los domésticos, así como tampoco se les aplica el salario mínimo general, por lo que dicha condición, al igual -- que la jornada, es a voluntad del patrón, otorgándoseles la mayoría de las veces un salario bastante miserable.

(8) CAVAZOS Flores, Baltazar, Op. Cit., pág. 624

Referente a lo anterior, Gaspar Bayón afirma que; "Norma general es la libertad del señor para ofrecer el salario y del criado para aceptarlo, pero a veces se prohíbe a éste discutirlo".(9)

Es así, que el trabajador doméstico está obligado a -- aceptar todo lo relacionado a las condiciones con las cuales debe desempeñar su trabajo, principalmente en lo que se refiere a la jornada y al salario, esto se da en virtud de la necesidad del trabajador en tener una fuente de ingresos y, también porque la Ley Federal del Trabajo no regula obligación -- alguna para que el patrón determine jornada y salario conforme a derecho.

Consecuentemente, los trabajadores domésticos, que en -- muchos casos son calificados con denominaciones despectivas y humillantes como sirvientes, criadas, fámulas, muchachas, etcetera, y los cuales desempeñan un auténtico trabajo, son considerados por la sociedad "sin derecho", pero con muchas obligaciones, ya que están obligados a hacer todo el trabajo del hogar y las tareas que implican mantenerlo en orden y limpio, además tener a la familia atendida, agregando a esto que exponen su salud y vida al usar productos tóxicos en la limpieza, el mal estado de los aparatos electrodomésticos, etc.; todo -- esto requiere de una gran inversión de tiempo, energías e ilimitadas jornadas de trabajo, y les es pagado con prestaciones

(9) CHACON Bayón, Gaspar, Op. Cit., pág. 243

y salarios realmente raquíticos.

De acuerdo con lo anterior, Alberto Briceño manifiesta lo siguiente:

Los trabajadores domésticos, sujetos todavía por desgracia en nuestro medio, a una valoración mínima de su calidad laboral, merecen la atención de salarios profesionales, límites a su jornada de trabajo y día de descanso.(10)

Por su parte, el maestro Trueba Urbina señala al respecto que: "La situación material del doméstico es muy especial en nuestro medio, pues no siempre se les dá el tratamiento -- que le corresponde a su dignidad de personas".(11)

Así que, debido a sus condiciones especiales, el trabajador doméstico es explotado y tratado todavía sin el menor respeto a su integridad física y moral, ya que los hacen trabajar durante todo el día por no especificarse en la Ley condiciones más favorables como una jornada específica, así como un salario y otras prestaciones más justas para que ejerzan con decoro su labor.

(10) BRICEÑO Ruiz, Alberto, "Derecho Individual del Trabajo", Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1985, pág. -- 440

(11) TRUEBA Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Teoría Integral, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 345

5. CONTENIDO DEL ARTICULO 333 DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO VIGENTE

Corresponde analizar el contenido del artículo 333 de nuestra Ley laboral, que es el punto principal del presente estudio. Como se sabe, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 333 estipula que: "Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche".

Este artículo, no señala específicamente cuantas horas debe de laborar el trabajador y cuantas debe descansar, quedando al arbitrio del patrón establecer la duración de los mismos, que como se señaló anteriormente es prácticamente todo el día; así que, como no existe limitante en cuanto a su jornada laboral, los trabajadores domésticos están a disposición del patrón durante las veinticuatro horas del día.

En cuanto a que deben de disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos, en la práctica al trabajador doméstico únicamente se le concede, y por mucho, media hora para tomarlos ya que inmediatamente se le ordena reanudar sus labores a efecto de realizar nuevamente la limpieza de la casa, después de haber tomado sus alimentos la familia, además, debe estar pendiente de lo que necesite el patrón o cualquier otro miembro de la misma; por lo que definitivamente no se puede hablar de reposos, ya que de acuerdo al diccionario,

reposo es: "La suspensión del movimiento, descanso y tranquilidad".(12)

Por lo que, es de señalarse que el trabajador doméstico no disfruta de ningún reposo, quietud o tranquilidad a la hora de tomar sus alimentos, porque inmediatamente se le ordena realizar la limpieza nuevamente.

Igualmente, el artículo 333 establece que debe de disfrutar de descansos durante la noche, y esto se entiende en el sentido de que el trabajador doméstico ya laboró durante todo el día y es justo y necesario que descanse toda la noche pero esto es muy relativo ya que, en cantidad de ocasiones se les necesita para que atiendan a los invitados en cenas o fiestas nocturnas dentro del hogar, y no se pueden retirar a descansar sino hasta que se terminen dichas celebraciones, sin que por esto al trabajador doméstico se le compense con horas de descanso o salario extra; al contrario se le exige levantarse temprano para que efectue el aseo y arregle el desorden producido.

En virtud de esto, es de considerarse que los trabajadores domésticos son utilizados para todas y cada una de las labores del hogar, durante todo el día y toda la noche, en razón de que no se le obliga al patrón a determinarle un horario de labores, dentro de los máximos legales establecidos, -

(12) Diccionario Larousse Usual, Ediciones Larousse, México, 1982, pág. 639

con el objeto de que puedan disfrutar de verdaderos periodos de descanso.

El contenido del artículo 333, de la ley laboral, no beneficia en ningún momento al trabajador, ni siquiera se puede tomar como obligación para el patrón, más bien es un tipo de recomendación que se les dá y que, obviamente, no toman en cuenta.

Por otro lado, los trabajadores domésticos no recuperan con los pocos descansos que se les otorgan, sus fuerzas y --- energías gastadas durante la larga jornada del día; si realmente se aplica lo que se conoce como descanso, que en mi opinión es el disfrute del reposo necesario para la recuperación física y mental, así como para la integración familiar.

Así que, mientras no se modifique el artículo en cuestión, los trabajadores domésticos seguirán siendo explotados, con jornadas inhumanas.

Referente a todo lo expuesto, citaré lo que el maestro Nestor de Buen considera como el futuro del servicio doméstico:

De todas las instituciones reguladas por el derecho positivo en materia laboral, la más lamentable es, precisamente, el servicio doméstico. En nuestro país constituye, en alguna medida, si no la expresión moderna de la esclavitud, por lo menos algo parecido a la servitudo

bre medieval. Todos nos hacemos a la idea, de alguna manera, de que se trata de una institución indispensable, y no se ha pensado seriamente en la absoluta conveniencia de atribuir a estos trabajadores los mismos beneficios del régimen general, especialmente en cuanto a jornada y otras prestaciones.(13)

A su vez, el maestro Mario de la Cueva manifiesta respecto a los trabajadores domésticos lo siguiente:

...no podrán alcanzar su libertad, aun relativa, sino -- hasta el día en que desaparezca el trabajo doméstico -- que practicamos y se convierta en un trabajo idéntico a todos los demás, limitado a una jornada igual a la de los trabajadores de la industria y del comercio y con un salario remunerador y justo, que les permita dejar de ser por todo el día y por toda la noche, los sirvientes del hogar de otro y sostener su domus propia en la que reinen la libertad y la dignidad del hombre.(14)

Existe también en México, un grupo denominado Colectivo Atabal, que es una organización de apoyo y promoción de los trabajadores del servicio doméstico, dicha organización en su lucha por defender los derechos de éstos trabajadores, ha manifestado lo siguiente:

La marginación de los trabajadores del servicio domésti

(13) DE BUEN Lozano, Nestor, Op. Cit., pág. 476

(14) DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit., pág. 564

co demanda con urgencia una toma de conciencia sobre su situación. La contratación de un trabajador doméstico plantea una responsabilidad civil, laboral y social. -- Aún cuando las leyes no obliguen expresamente a respetar un horario de labores o pagar un salario mínimo profesional, es parte del deber como contratantes del servicio doméstico estudiar la legislación, e incluso ir más allá de lo implícito para ser más justos. Habra que valorar el trabajo doméstico, preguntándose cuánto se cobraría si una(o) hiciera esa labor. Así mismo establecer límites de ocho horas diarias con pago de horas extras sobre el total del salario; salario justo, condiciones dignas, trato respetuoso son demandas centrales, de los trabajadores domésticos.(15)

Por lo tanto, y de acuerdo a todo lo manifestado, es necesario y urgente que se le reglamente al trabajador doméstico una jornada de labores, dentro de los máximos permitidos por la Ley, para que de esta forma se termine con su explotación y el trato y condición semejantes a la de un esclavo o siervo medieval; así mismo se le reconozca y se tenga presente la dignidad del trabajador.

(15) Diario La Jornada, Lunes 3 de Abril de 1989, pág. 14

CAPITULO IV

LA JORNADA DE TRABAJO

Durante más de un siglo, la reducción de la jornada y el aumento de salarios fueron las aspiraciones fundamentales de los trabajadores, por lo que se puede decir que la historia del derecho corre paralela con la de la jornada de trabajo.

En la antigüedad no podía hablarse de ninguna manera de reglamentación del trabajo, en virtud de que predominaba la esclavitud. Asimismo en la Edad Media, donde rigió el sistema corporativo, aparece una limitación insignificante de la jornada al circunscribirse ésta al trabajo efectuado de sol a sol con descanso al medio día; no se trabajaba de noche, y las arduas jornadas quedaban atenuadas por el hecho del gran número de fiestas que se celebraban y de que los sábados se trabajaba sólo media jornada pero estas limitaciones únicamente tenían por objeto impedir la producción de artículos de mala calidad y por lo tanto, se atendía más al interés del patrono que a la conservación de la salud de los trabajadores o a la humanización de las condiciones de trabajo.

Las jornadas realmente inhumanas, se dieron con el régimen capitalista industrial, debido a la consecuencia de la libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad que tomaban como pretexto los patronos para imponer las jornadas,

largas e inhumanas.

En nuestro derecho del trabajo, la Declaración de Derechos de 1917 resolvió el problema definitivamente y en sus -- fracciones primera y segunda estipuló que la duración de la - jornada máxima será de ocho horas en el día y de siete en la noche respectivamente, de aquí que el artículo 123 es única-- mente el mínimo de beneficios que deben respetarse en las re-- laciones de trabajo.

Ahora bien, distintas fueron las razones para que se de-- terminara la fijación de un máximo de duración de trabajo, -- así tenemos que éstas fueron de índole biológica, sociológica y cultural las que apoyaron la reducción de la jornada; bioló-- gicamente las jornadas extenuantes envejecían prematuramente al trabajador; sociológicamente se hizo notar que los trabaja-- dores gastaban todo el día en el trabajo, en los trayectos, - comidas y en dormir, de esta forma la vida social y familiar les era imposible; culturalmente las jornadas largas condena-- ban al hombre a una vida animal, en razón de que nunca dispo-- nían de tiempo para el estudio.

En cuanto a lo anterior, Ernesto Krotoschin menciona -- que dichas razones se fundamentan en consideraciones de orden social, fisiológico y económico, exponiendo lo siguiente:

Desde el punto de vista social, una duración demasiado larga del trabajo perjudica el estado físico y la salud del trabajador como así también su desarrollo intelec--

tual. El tiempo de trabajo y su descanso deben estar en una relación tal que el desgaste y la reposición de las fuerzas físicas y psíquicas se compensen, es decir, que no ocurra una pérdida prematura de la energía de trabajo. Es necesario que el trabajador disponga, fuera de su trabajo, del tiempo suficiente para gozar de la vida familiar, de la naturaleza y de la vida intelectual. Fisiológicamente, el trabajo de mucha duración surte efectos contrarios al rendimiento, por la fatiga producida por éste.(1)

Por lo tanto, el objeto primordial de la reducción de la jornada, fue el de conservar la salud, la vida social, familiar y la dignidad del hombre como persona y trabajador que és, rescatándolo de las jornadas inhumanas que se daban.

Por otra parte, y entrando a lo que es la jornada de -- trabajo, señalaré la definición legal que establece el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que determina lo siguiente: "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual -- el trabajador está a disposición del patrón para prestar su -- trabajo".

Así mismo, el licenciado Euquerio Guerrero manifiesta -- lo que él considera como jornada de trabajo, mencionando al --

(1) KROTOSCHIN, Ernesto, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Volumen II, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, -- 1955, pág. 899

respecto lo siguiente:

Se entiende por jornada de trabajo el lapso de tiempo - durante el cual un trabajador debe estar disponible, jurídicamente, para que el patrón utilice su fuerza de -- trabajo intelectual o material.(2)

A su vez, Baltazar Cavazos establece la siguiente definición: "La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su patrono".(3)

De las definiciones señaladas anteriormente, aunque con diferente terminología, se desprende que la jornada de trabajo comprende todo el tiempo en el cual el trabajador está a disposición de su patrón para prestar sus servicios, independientemente de que física o materialmente no esté laborando, - es decir, se substituye el principio de considerar la jornada de trabajo como el tiempo efectivo que presta el trabajador a su patrón.

Referente a lo indicado, el maestro Mario de la Cueva - estima que la jornada de trabajo se desenvuelve en torno a --

- (2) GUERRERO, Eucherio, "Manual de Derecho del Trabajo", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. -- 119
- (3) CAVAZOS Flores, Baltazar, "El Derecho Laboral en Iberoamérica", Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1981, pág. 377

las siguientes consideraciones:

El deber único del trabajador consiste en poner su energía de trabajo a disposición de la empresa por el número de horas que se hubiese determinado, por lo tanto, - la no utilización de la energía de trabajo es un riesgo de la empresa o patrono.(4)

Ahora bien, y como se sabe, la duración máxima de la -- jornada de labores es de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, todo esto de acuerdo a lo que estipula el artículo 61 de la ley laboral vigente.

El artículo 60, distingue las diferentes jornadas de -- trabajo, señalando que la diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas, la nocturna se comprende entre las veinte y las seis horas y la jornada mixta la que abarca periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre - que el nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media horas o más se tomará como jornada nocturna.

Uno de los requisitos formales que exige la ley, y que debe establecerse en la relación de trabajo, es la expresión del tiempo que durará la jornada de trabajo, toda vez que es necesario que el trabajador y el patrón convengan el tiempo -

(4) DE LA GUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Octava Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 274

en el cual el primero va aprestar su fuerza de trabajo cada día, ésto de acuerdo a lo que señala el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que las dos partes fijan la duración de la jornada laboral, pero sin que exceda de los máximos legales; asimismo se podrán repartir las horas de trabajo con el objeto de permitir al trabajador el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente; esto es que patrón y trabajador puedan establecer jornadas diarias superiores a ocho horas, pero sin rebasar el máximo a la semana de trabajo que son cuarenta y ocho horas.

Lo anterior, obedece a que el hombre tiene un límite físico para el trabajo, y en su protección debe limitarse el tiempo de labores, porque no obstante que un hombre vigoroso, pueda aceptar muchas horas de trabajo incesantemente y aparentemente sin cansancio, la verdad es que el desgaste físico excesivo ocasiona con el tiempo una pérdida de facultades y un debilitamiento prematuro que disminuye el periodo de vida útil.

La jornada de trabajo puede prolongarse más allá de su duración máxima cuando por circunstancias extraordinarias así lo exijan, es decir, se puede laborar tiempo extraordinario, siendo éste el que excede del tiempo normal u ordinario.

En cuanto a lo anterior, el maestro Mario de la Cueva manifiesta lo siguiente:

Damos el nombre de jornada extraordinaria o de horas ex

tras de trabajo, a la prolongación, por circunstancias extraordinarias, del tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono.(5)

Este tiempo extraordinario, de acuerdo al texto constitucional, en su fracción XI del artículo 123, no puede exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; a su vez el artículo 66 de la ley laboral, dispone que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. - Es de considerarse, en esta ocasión, que la disposición de la ley del trabajo prevalece, en virtud de que su contenido implica un mayor beneficio para los trabajadores.

Por otro lado, para impedir el uso immoderado de las horas extraordinarias, la propia ley impone al patrón la obligación de remunerarlas con un ciento por ciento más del salario de las horas normales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 67, segundo párrafo.

Hay otras circunstancias por las cuales también se puede prolongar la jornada de trabajo, sin que en estos casos se tenga que pagar salario extra al trabajador, y es en situaciones de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón o la existencia misma de la empresa; dichas situaciones se fundamentan en los artículos 65 y 67 primer párrafo, de nuestra Ley Federal del Trabajo.

(5) Ibidem., pág. 279

De acuerdo a lo expuesto, se deduce que existen dos excepciones únicas para incrementar la jornada normal de labores, y estas son, en primer lugar, el trabajo extraordinario por circunstancias especiales con sus limitaciones en cuanto al número de horas y, en segundo lugar, el trabajo extraordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente; en el primer caso el salario deberá pagarse con un aumento del cien por ciento, de las horas normales; en el segundo caso solamente debe pagarse salario sencillo.

Ahora bien, y no obstante la excepción de poder trabajar tiempo extraordinario de nueve horas a la semana como máximo, existe todavía el vicio de patrones de excederse de esto, violando así los preceptos de la constitución y la ley: - por lo que ésta estableció en su artículo 68, que en los casos de prolongación más allá de los límites permitidos, deberá pagarse al trabajador un doscientos por ciento más del salario correspondiente a las horas de la jornada de trabajo, - en virtud de que dichas horas significaban un aumento sobre las que corresponden al servicio extraordinario permitido; es to independientemente de las sanciones correspondientes.

Por lo que respecta al trabajador doméstico, es sabido que es el único que injustificadamente no goza de jornada laboral alguna, no obstante estar contemplados en el artículo - 123 constitucional como auténticos trabajadores y con derecho a los beneficios emanados del mismo.

Referente al porque los trabajadores domésticos no disfrutan de los límites de la jornada, Jesús Castorena establece lo siguiente:

El servicio doméstico no está sujeto a los preceptos relativos a la duración de la jornada, por razón de que el trabajador vive al lado del patrón, y de que el servicio de asistencia no es continuo.(6)

Definitivamente, no concuerdo con el criterio de Jesús Castorena, en virtud de que, independientemente de vivir al lado del patrón y no desarrolle físicamente su trabajo en determinados momentos el trabajador, éste se encuentra a disposición de su patrón durante las veinticuatro horas del día para desempeñar su trabajo al momento de requerírsele.

Así que, y conforme a lo entendido por jornada de trabajo, de acuerdo a lo que establece la ley y los autores citados, el trabajador doméstico cumple una jornada ininterrumpida durante todo el día y toda la noche, es decir, abarcan todos los periodos de las jornadas diurna, mixta y nocturna.

Reafirmando lo anterior, citaré lo que al respecto manifiesta Alfredo Ruprecht :

La jornada de trabajo no sólo comprende el tiempo de prestación efectiva o real de servicios, sino también el periodo en que el trabajador se encuentra a disposi-

(6) CASTORENA, J. Jesús, "Manual de Derecho Obrero" Editorial Jaris, Segunda Edición, México, 1949, nág. 96

ción del patrono, para que éste pueda utilizar sus servicios.(7)

Por lo tanto, al trabajador doméstico se le está marginando de los derechos del común de todos los trabajadores, de rechos bien claros y establecidos en nuestra Constitución Federal, no importando que su trabajo sea de tipo especial, ya que son trabajadores y personas con derecho a la dignidad, al igual que todos los trabajadores de México.

De acuerdo a lo expuesto, el maestro Mario de la Cueva, establece el siguiente criterio:

Todas las fracciones del Artículo 123 están regidas por su párrafo introductorio, consecuentemente, se aplican a todos lo trabajadores, cualquiera que sea su trabajo que desempeñen. El principio de jornada máxima no es -- una exención. El artículo 69 de la Ley vieja decía que el principio de la jornada máxima no era aplicable a -- las personas que desempeñen servicios domésticos. La Co -- misión suprimió esa norma, porque era contraria a las -- disposiciones del artículo 123, y porque los trabajado -- res domésticos tienen la misma categoría que correspon -- de a los restantes trabajadores, son seres que poseen -- la misma dignidad.(8)

(7) REBRECHT, J. Alfredo, "Contrato de Trabajo", Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1960, pág. 145

(8) DE LA CUEVA, Mario, Cn. Cit., pág. 276

En consecuencia, es de considerarse que la jornada de trabajo se funda en el principio de derecho social de proteger la vida y la salud de todos los trabajadores, sin excepción alguna, es decir, sin menosprecio al trabajador doméstico.

CAPITULO V

NECESIDAD DE ESTABLECER UN HORARIO DETERMINADO DE LABORES, DENTRO DE LOS MAXIMOS LEGALES, A LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

A través del "Análisis de la Jornada Laboral de los Trabajadores Domésticos", y de diversos comentarios de personas dedicadas a este tipo de labores, es de establecerse que a dichos trabajadores, no obstante estar reconocidos por el Apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se les reconoce su autentica calidad de trabajadores; comprobando con esto que los prestadores del servicio doméstico, injustamente están al margen -- del derecho que tienen a una limitación en su jornada de labores, tal como la gozan todos los trabajadores en general. Por lo que surge la necesidad apremiante de obligar a los patrones que emplean a este tipo de trabajadores, a determinarles un horario fijo de labores sin exceder de los máximos establecidos por la Constitución.

Así mismo, por la falta de especificar claramente, dentro de su reglamentación, el término de tiempo dentro del --- cual deben desempeñar sus actividades laborales, estos trabajadores se encuentran totalmente desprotegidos y son objeto -- constante de explotación por parte de sus patrones, en virtud de que son utilizados durante todo el día y en ocasiones durante toda la noche.

No obstante ser un trabajo de tipo especial, el de los trabajadores domésticos, considero que sus disposiciones especiales, en particular el artículo 333 referente a los descansos de estos trabajadores, no son suficientes como para recuperar por completo sus fuerzas y energías gastadas en sus largas jornadas laborales, y ni siquiera para dedicarse a convivir con sus familias o tener alguna clase de distracción, --- pues dicho trabajo los absorbe.

El objeto del presente estudio, consistió fundamentalmente, como se mencionó, en demostrar que injustificadamente los trabajadores domésticos no son beneficiados con el derecho constitucional que tienen a no laborar más allá de las --- jornadas laborales permitidas.

Es así, que de esta forma, propongo que para la protección y conservación de los trabajadores domésticos, se modifi que el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de obligar al patrón, de común acuerdo con el trabajador a la fijación de un horario de labores determinado, conforme a las necesidades de aquél. Esto sin excederse de los límites establecidos por la Constitución y por la propia ley laboral.

De esta manera, se terminaría en muchos casos, con la explotación del trabajador doméstico, y además puedan ser sujetos de las prestaciones estatuidas en la Ley de la materia, al laborar más de lo establecido como jornada máxima.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El servicio doméstico, en la época de la esclavitud y en la Edad Media, no fue regulado por legislación laboral - alguna, toda vez que fue ejercido por hombres desprovistos de libertad, dichos servidores eran tratados como animales.

SEGUNDA.- En la época Colonial, si bien es cierto que existió una reglamentación que buscó un trato más humano y equitativo para los indigenas prestadores de servicios, tambien lo es -- que las mismas no fueron aplicadas correctamente, lo que originó que dichos servidores, entre éstos los domésticos, continuaran siendo explotados y sin derecho a jornadas de trabajo. Por lo que el servidor doméstico siguió en la misma situación que en las épocas pasadas, es decir, en una situación esclavizante.

TERCERA.- El servicio doméstico fue regulado inicialmente, en nuestro país por el Derecho Civil, pero en ésta legislación - se observa la doctrina deshumanizada del trabajo del hombre - como artículo de comercio; fue reglamentado en una forma individualista, en favor de la burguesía, ya que estos servidores fueron tratados como un objeto el cual se obtenía y se dese--chaba.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 123, rescató del estado de es--clavitud en que casi se encontraba al trabajador doméstico, -

al estar regulado por la legislación civil. Por lo que le reconoce su autentica calidad de trabajador y lo reivindica en su dignidad como persona, otorgándole diversos derechos, entre éstos el de laborar como máximo al día ocho horas.

QUINTA.- El trabajador doméstico ha obtenido diferentes beneficios y derechos a través de las leyes laborales, reglamentarias del artículo 123 Constitucional, de 1931 y en la vigente pero en lo que no ha sido beneficiado ni reglamentado, ni antes y ni ahora, es en cuanto a su jornada de trabajo.

SEXTA.- Las reglas especiales, por las cuales están regidos los trabajadores domésticos, en nuestra ley laboral vigente, restringen en su perjuicio las condiciones de trabajo, respecto a la fijación de salarios y, principalmente, lo referente a sus jornadas de trabajo.

SEPTIMA.- Dentro del servicio doméstico, existen plenamente los elementos para que se dé la relación de trabajo, por lo tanto el trabajador doméstico es un autentico trabajador y, consecuentemente, debe ser sujeto de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Constitución Política de nuestro país.

OCTAVA.- Los trabajadores domésticos no están regidos por un horario determinado de labores, por lo que se encuentran a plena disposición del patrón durante las veinticuatro horas del día, al no tener éste la obligación de determinarle un ho

rario de labores a sus trabajadores.

NOVENA.- En virtud de que la Ley Federal del Trabajo, no obliga al patrón a establecerle una jornada de trabajo a sus trabajadores domésticos, normalmente fijan jornadas ilimitadas, las cuales generalmente acepta el trabajador en razón de su extrema necesidad de obtener algún ingreso económico.

DECIMA.- Los trabajadores domésticos, en nuestro medio, todavía están sujetos a una valoración mínima de su calidad laboral al hacerlos trabajar jornadas interminables.

DECIMA PRIMERA.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo -- 333, estatuye que los trabajadores domésticos deben disfrutar de reposos para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche, lo que en la práctica no se lleva a cabo, es decir, -- los patrones no lo toman en cuenta.

DECIMA SEGUNDA.- El contenido del artículo 333, contraviene -- la disposición del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula -- como jornada máxima de labores para todos los trabajadores, -- incluyendo a los domésticos, la de ocho horas diarias; y toda vez que una ley reglamentaria no puede contravenir una disposición constitucional.

DECIMA TERCERA.- Los descansos y reposos a que hace referen-- cia el artículo 333, no son suficientes como para recuperar --

cor completo sus fuerzas y energías gastadas en sus largas -- jornadas de trabajo; y no tienen oportunidad para convivir -- con sus familias, dedicarse a estudiar o tener cualquier clase de distracción, pues dicho trabajo los absorbe.

DECIMA CUARTA.- Es necesario y urgente que se le especifique, al trabajador doméstico una jornada de labores, dentro de los máximos permitidos por la Constitución, para que de esta forma se termine con su explotación y el trato y condiciones en que se le tiene, semejantes a la de un esclavo o siervo medieval; así como reconocer y tener presente su dignidad como persona. Tomando en cuenta que los límites a la jornada se fundan en el principio de derecho social de proteger la salud y, la vida de todos los trabajadores sin excepción alguna, es decir, sin menospreciar al trabajador doméstico.

DECIMA QUINTA.- Es menester, que para la conservación y protección de los trabajadores domésticos, se reforme el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo; en el cual se estipule la obligación del patrón de determinar un horario de labores, de acuerdo a sus necesidades; esto sin exceder de los límites establecidos por la Constitución y la propia ley laboral.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALONSO GARCIA MANUEL "Curso de Derecho del Trabajo". Segunda Edición. - Ediciones Ariel. Barcelona, 1967.
- 2.- BIALOSTOSKY SARA "Panorama del Derecho Romano". Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, -- 1982.
- 3.- BORJA SORIANO MANUEL "Teoría General de las --- Obligaciones". Octava Edición. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1982.
- 4.- BRICEÑO RUIZ ALBERTO "Derecho Individual del -- Trabajo". Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1985.
- 5.- CASTORENA J. JESUS "Tratado de Derecho Obreiro". Editorial Jaris. México, 1949.
- 6.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR "El Derecho Laboral en Iberoamérica". Editorial Trillas. México, 1981.
- 7.- CHACON BAYON GASPAR "La Autonomía de la Voluntad en el Derecho del Trabajo". Editorial Tecnos, - S.A. Madrid, 1955.
- 8.- DE BUEN LOZANO NESTOR "Derecho del Trabajo". Cuarta Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1981

- 9.- DE LA CUEVA MARIO "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1954.
- 10.- DE LA CUEVA MARIO "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Octava Edición. Tomo I. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1982
- 11.- DE PINA VARA RAFAEL "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Introducción, Personas, Familia.- Décimo Tercera Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 12.- GALINDO GARFIAS IGNACIO "Derecho Civil". Primer -- Curso. Parte General. Tercera Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1979
- 13.- GONZALEZ BLACKALLER C. "Síntesis de Historia de - México". Editorial Herre- ro, S.A. México, 1968.
- 14.- GORLICH J. ERNEST "Historia del Mundo". Cuarta Edición. Ediciones Mar- tínez Roca, S.A. Barcelo- na, 1972.
- 15.- GUERRERO EUQUERIO "Manual de Derecho del Tra- bajo". Décima Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. Mé- xico, 1979.
- 16.- JIMENEZ MORENO WIGBERTO "Historia de México". Se- gunda Edición. Editorial- Porrúa, S.A. México, 1965

- 17.- KROTOSCHIN ERNESTO "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo". Volumen II. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1955.
- 18.- MARGADANT SANTALO GUILLERMO F. "El Derecho Privado Romano". Duodécima Edición. - Editorial Esfinge, S.A. - México, 1983.
- 19.- MONTOYA MELGAR ALFREDO "Derecho del Trabajo". Segunda Edición. Editorial-Tecnos. Madrid, 1978.
- 20.- M. S. ALFOROVICH "Historia de la Independencia de México(1810-1829)" Editorial Grijalvo, S.A.- México, 1982.
- 21.- PETIT EUGENE "Tratado Elemental de Derecho Romano". Novena Edición. Editora Nacional. - México, 1971.
- 22.- RUPRECHT J. ALFREDO "Contrato de Trabajo". Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1960.
- 23.- TRUEBA URBINA ALBERTO "Nuevo Derecho del Trabajo". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa, S.A. Octagésima Sexta Edición. México, 1989.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928
Editorial Porrúa, S.A. Quincuagésima Séptima Edición. México, 1989.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931
Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge,- Sexagésima Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1969.
- 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge,- Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 6.- LEGISLACION SOBRE TRABAJO
Ediciones Andrade. Primer Tomo. Novena Edición. México, 1973.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
Instituto de Investigaciones Jurídicas. - P-2. Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A México, 1988.
- 2.- DICCIONARIO LAROUSSE USUAL
Ediciones Larousse. - México, 1982.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo IX. Divic-Emoc. Buenos Aires, Argentina-1969.

123

OTRAS CONSULTAS

1.- DIARIO LA JORNADA

Lunes 3 de abril de 1989.